

635  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

LA LIBERTAD DE TRABAJO COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN EL ESTADO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PEDRO REYES GARCIA

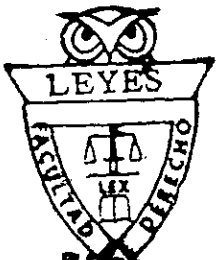
ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ.

258195

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

NOVIEMBRE, ~~1998~~

1998



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

ROBERTO REYES PEREZ (+)  
Y NATALIA GARCIA AGUILAR.

Mi profundo agradecimiento  
por haberme dado la vida  
e inculcarme el trabajo y  
el estudio.

A MI ESPOSA LUPITA:

Mi agradecimiento por su  
paciencia, amor, ayuda y  
comprensión.

A MIS HIJOS:

Con todo mi corazón para  
ellos PEDRO, ALBERTO y  
MONSERRAT.

A LA C. LIC. MARTHA RODRIGUEZ  
ORTIZ, con agradecimiento por  
la ayuda y orientación en la  
elaboración de la presente  
tesis.

A MIS HERMANOS, FAMILIARES  
Y AMIGOS:

Por el respeto, cariño  
y amistad que me une con  
ellos.

A GUADALUPE ABURTO BALTAZAR Y  
ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Con todo mi agradecimiento  
por la ayuda brindada en  
forma desinteresada.

# I N D I C E

## LA LIBERTAD DE TRABAJO COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN EL ESTADO MEXICANO.

pág.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.

##### CONCEPTOS GENERALES.

1.1.-	Concepto de trabajo.....	1
1.1.2.-	El trabajo como obligación.....	6
1.1.3.-	El trabajo como necesidad.....	8
1.1.4.-	El trabajo como forma de realización humana....	11
1.2.-	Concepto de derecho del trabajo.....	16
1.3.-	Concepto de garantía individual.....	24
1.4.-	Concepto de Estado.....	28

#### CAPITULO II.

##### ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

1.1.-	Antecedentes de la libertad de trabajo.....	33
1.2.-	Proyecto de Constitución Congreso.....	44
1.3.-	Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza.....	48
1.4.-	La Constitución Política de 1917.....	52

CAPITULO III.  
NATURALEZA JURIDICA DE LAS  
GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.1.-	Introducción.....	57
1.2.-	Naturaleza jurídica de las garantías individuales.....	65
1.3.-	Clasificación de las garantías individuales.....	74
1.4.-	Principios Constitucionales de las garantías individuales.....	81

CAPITULO IV.  
LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA  
LEGISLACION VIGENTE.

1.1.-	Características del derecho del trabajo.....	85
1.2.-	Principios fundamentales del derecho del trabajo.	97
1.3.-	El derecho del trabajo en la Constitución Política.....	103
1.4.-	Análisis de los artículos 5o. y 123 Constitucionales.....	110
1.5.-	Limitaciones Constitucionales a la libertad de trabajo.....	121
1.6.-	Situación real y actual de la libertad de trabajo.....	128
	CONCLUSIONES.....	135
	BIBLIOGRAFIA.....	138

## I N T R O D U C C I O N

El Estado mexicano a través de la Constitución Política garantiza en forma plena y de manera permanente la libertad de trabajo, para todos aquellos individuos que radiquen en nuestro territorio nacional.

El objetivo del presente trabajo es demostrar de manera fehaciente si en nuestro país existe o no la libertad de trabajo, y si el Estado efectivamente reconoce la existencia de esta libertad, entendida como la facultad que tiene el individuo de elegir libremente la ocupación que más le convenga, para poder así satisfacer sus necesidades elementales y de su familia.

El presente trabajo dá inicio con una investigación general respecto a conceptos o términos que dentro de nuestra disciplina tienen una importancia vital y es necesario que primeramente se debe tener el conocimiento fundamental de ciertos conceptos y saber su definición para poder en sí entender lo que realmente constituye la garantía individual de la libertad de trabajo en nuestro país.

Es necesario tomar en consideración de la obligación que tiene el individuo dentro de la sociedad en que se desenvuelve para desarrollar un trabajo digno, mismo que deberá satisfacer las necesidades apremiantes del propio ser humano y de su familia.

Históricamente se debe reconocer el importante papel que el trabajo ha desarrollado en la sociedad humana, tener en consideración que el hombre desde las épocas más remotas ha tenido la necesidad imperante de satisfacer sus exigencias apremiantes y es por ello, que en el presente trabajo se pretende dar una visión general y completa y estaremos en condiciones de afirmar que el trabajo y el hombre han evolucionado históricamente en forma paralela.

La garantía individual de la libertad de trabajo se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política y es para toda persona que radique dentro de nuestro territorio nacional, dentro de la sociedad el hombre desarrolla ciertas actividades que le son importantes para satisfacer sus necesidades y esas actividades se vienen a traducir en el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc, y que propiamente vienen a constituir las garantías individuales, mismas que deben ser respetadas por el Estado y sus autoridades.

Es indudable que el ejercicio libre de la garantía individual de la libertad de trabajo es de importancia vital para el hombre, puesto que en la medida en que sea estable dicha libertad, el individuo gozará de los beneficios que conlleva el hecho de elegir libremente la actividad que más le acomode, asimismo el pleno ejercicio



de la libertad de trabajo contribuye de manera importante en el progreso y desarrollo social, cultural, intelectual, económico, etc, de un país y el Estado y sus autoridades tienen la obligación de respetar la existencia de dicha garantía individual y no vulnerar la esfera jurídica del gobernado.

## CAPITULO I.

## "CONCEPTOS GENERALES".

En el presente capítulo se definirá el concepto de trabajo y se analizarán varias nociones de dicho concepto, de igual manera se pretende convencer de la obligación que tiene el ser humano de contar con un trabajo estable, y la necesidad de desarrollarlo dentro de la sociedad en la cual se desenvuelve, con el propósito fundamental de obtener satisfactores para poder sufragar sus necesidades y de su familia.

## 1.1.- Concepto de trabajo.

La definición de trabajo es considerada como un sinónimo de actividad provechosa, de un esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso, y en alguna otra acepción puede definirse como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.

De la anterior definición se pueden obtener los siguientes datos importantes: el trabajo supone una actividad humana, no será por lo tanto trabajo el que realice una bestia o máquina, que tiende a la obten-

ción de un provecho. Su contrario será el ocio el cual no necesariamente significa inactividad, es difícil, por otra parte, suponer una total inactividad, ya que también constituye ocio una diversión u ocupación que sirva de descanso de otras tareas, en todo caso la diferencia entre trabajo y actividad ociosa estará constituida por la finalidad: el trabajo tiende a la producción de la riqueza y el ocio no.

En torno a la determinación etimológica del término trabajo, las opiniones se han dividido, algunos autores señalan que la palabra trabajo proviene del latín trabs, trabis, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo.

Algunos otros autores ubican el término trabajo dentro del griego thlibo, que denota apretar oprimir o afligir, e incluso otros autores más sostienen que el término trabajo proviene de la palabra laborare o labrare, del verbo latino laborare que quiere decir labrar relativo a la labranza de la tierra.

El legislador mexicano incluyó en la Ley Federal del Trabajo actual, en su artículo 8o. segundo párrafo, una definición de trabajo, entendiendo a éste como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Noción física de trabajo, para la física, el trabajo tiene un sentido mecánico y consiste en la acción de toda fuerza capaz de modificar el mundo exterior o material, en este sentido puede hablarse indistintamente del trabajo de los animales, de las máquinas, de las fuerzas de la naturaleza o el mismo trabajo del hombre.

Noción fisiológica de trabajo, enfocado el término trabajo en el aspecto meramente fisiológico, sólo aparece cuando se observa el funcionamiento de un organismo vivo, y se deberá entender como trabajo el que se cumple por el efecto de la múltiple transformación de las distintas formas de energía en el interior de nuestros tejidos, tanto en el periodo de su marcada actividad funcional como en el relativo a su reposo.

En oposición al trabajo en sentido físico que puede desarrollar un organismo vivo, que es trabajo externo, y el trabajo en sentido fisiológico puede considerarse como interno.

Noción económica de trabajo, en sentido económico, se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano, encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre.

Noción filosófica de trabajo, para poder subsistir el hombre, éste necesita labrar, en este sentido y etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín trabis, que significa traba u obstáculo. Así tenemos que el hombre para poder satisfacer sus necesidades vitales le es preciso vencer la traba, en otras palabras, necesita trabajar.

Hombre y trabajo aparecen indisolublemente unidos a través de la historia, presentando el trabajo las características connaturales al ser humano.

Los antiguos hebreos consideraban al trabajo como una maldición divina, como un castigo al pecado original no vieron en él cosa distinta a una sanción era como una condena que debía de cumplirse para redimir al hombre de sus pecados.

Los griegos tenían una concepción del trabajo semejante a la hebrea, el trabajo es sinónimo de pena y de dolor. El pensador filosófico Homero explica: "como los dioses movidos por su odio hacia los humanos los obligaron a trabajar, el trabajo material restaba al hombre dignidad, y por eso lo consideraron cosa propia de gentes inferiores, como acontecía con los esclavos".<sup>1</sup>

---

(1) MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, Trillas, México, tercera edición, 1989, pág. 47.

Los principios aristotélicos sostienen que el trabajo físico pone al hombre en contacto con la materia por lo tanto lo aleja de la virtud y destruye las raíces del alma aun más el trabajador manual no merece la calidad de ciudadano.

Los romanos tampoco tuvieron elevados conceptos acerca del trabajo material o servil, salvo el de las labores agrícolas. Virgilio sin embargo, atribuye al trabajo una función salvadora de transformar la cultura de la especie y relata "como en un principio, bajo saturno la tierra producía lo necesario para la vida sin esfuerzo y los hombres se embrutecían por el ocio infecundo y fué júpiter quien, al llenar la vida de dificultades y preocupaciones obligó a los hombres a la actividad, la sociedad romana descansó a través de toda su historia en el postulado entonces considerado como natural y lógico, el de la existencia de la esclavitud".<sup>2</sup>

El cristianismo irrumpe en el mundo antiguo y cambia con su filosofía los antiguos conceptos sobre el trabajo, y una nueva manera de opinar acerca del trabajo manual que es su primera conquista: Jesús el conquistador, es durante toda su vida un sencillo trabajador y sus primeros discípulos y futuros jefes de la iglesia, trabajadores de la propia iglesia, rudos e incultos.

---

(2) MORALES, José Ignacio, op. cit. pág. 59.

San Pablo no solo justifica la actividad laboral como un fin a la satisfacción de las necesidades sino que las considera el medio más idóneo para practicar la caridad, virtud esencial del cristianismo, y es quien escribe aquella sentencia pletórica de fuerza: que el que no quiere trabajar no quiere comer.

En la edad media Santo Tomás afirma: el trabajo es la fuente legítima de la propiedad y de la ganancia.

En la edad moderna, con el surgimiento del capitalismo, se configura una teoría materialista de los medios burgueses acerca del trabajo, expresada por la escuela económica liberal que considera: "que la actividad laboral es una simple mercancía, sujeta a la ley de la oferta y la demanda privándola de esta manera de su esencial carácter humano".<sup>3</sup>

La reacción contra la anterior acepción se encuentra representada por las corrientes socialistas, especialmente por el marxismo, filosofía materialista de los medios proletarios que al rechazar la teoría liberal, explica además, lo que debe entenderse por valor, trabajo y plusvalía, signo este último como la explotación capitalista que

---

(3) RANGEL COUTO, Hugo, Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico, segunda edición, Porrúa, México, 1979, pág. 29.

se aprovecha del trabajo de los asalariados, a quienes no se atribuye el excedente del tiempo empleado en la producción.

Noción jurídica de trabajo, el derecho considera como trabajo exclusivamente el realizado por el hombre como hecho social, es decir, mirando sólo a la persona humana como sujeto de derechos y obligaciones y excluyendo definitivamente el realizado por máquinas o animales.

Para el autor Ludovio Barassi, el concepto jurídico de trabajo humano es claro y considerado como una relación obligacional, que se vendría a traducir en "el despliegue que el hombre hace de sus energías en pro de otra persona, afirmando que el trabajo es la actividad intelectual o física o mejor, una y otra con recíproco y variado predominio, actividad humana para satisfacer una necesidad que la torna necesaria".<sup>4</sup>

#### 1.1.2.- El trabajo como obligación.

El trabajo es un deber absoluto para el ser humano y lógicamente es asimismo, un derecho,

---

(4) BARASSI, Ludovio, Tratado de Derecho del Trabajo, Alfa, Buenos Aires, 1953, pág. 23.



admitiendo que el sujeto tiene el deber moral de desarrollar una actividad productiva, y se puede llegar a concluir que tiene el derecho de llevarla a cabo, el derecho de cumplir con su deber.

El derecho aparece como una facultad, el sujeto tiene la facultad de trabajar, siendo el trabajo una actividad lícita, ya que no puede ser lícito lo que es obligatorio, siendo de tal manera facultad nuestra y deber nuestro que la colectividad o el Estado, que nos lo impone, ha de dárnoslo pudiendo nosotros reclamarlo si se llega a dar el caso de que no se nos proporcione.

El distinguido jurista español Manuel Alonso García, al intentar perfilar las características del trabajo, como objeto de regulación jurídica, impone la obligación y destaca que "el trabajo es el eje de una serie de relaciones sociales".<sup>5</sup>

Aplicado lo anteriormente manifestado a la realidad mexicana se puede deducir que, el trabajo impone la obligación de relacionarse con otras personas o persona, fundamentalmente la relación que se da entre el empleador y el trabajador, y esta es precisamente lo que constituye la relación de trabajo, el vínculo sustancial del dere-

---

(5) ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho del trabajo, Ariel, Barcelona, 1967, pág. 16.

cho del trabajo, se produce entre dos personas una de ellas necesariamente persona física que es el trabajador y la otra que puede ser física o colectiva.

### 1.1.3.- El trabajo como necesidad.

Uno de los factores que más relevancia tiene en la felicidad del individuo es, sin duda, el relativo a su actividad diaria; en primer lugar, porque es altamente satisfactorio adecuar el trabajo a las inclinaciones naturales y después, porque del trabajo se obtienen consecuencias que como la honra, la fama y el dinero todos los individuos buscamos en mayor o menor medida.

Los hombres tienen derechos para realizar su vida de la mejor manera posible; y estos derechos son condiciones sin las cuales los individuos no pueden alcanzar la perfección de su personalidad, y una de estas condiciones fundamentales para el individuo es precisamente el derecho al trabajo.

Importancia del trabajo, el hombre ha procurado siempre desarrollar su vida con su trabajo y con su inteligencia, de aquí la importancia de éste y actualmente con la ayuda de la ciencia y la técnica extiende su do-

minio casi en todos los ámbitos de la naturaleza y así sucede con muchos de los bienes que el hombre esperaba de la naturaleza, se los procura él mismo.

El trabajo es el medio que más contribuye a la felicidad humana, y es a través del trabajo que se resuelven todos sus problemas del hombre en el medio en que se desenvuelve, en efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más le acomode de acuerdo a su idiosincracia, con las inclinaciones naturales.

Consiguientemente, el esfuerzo de la labor que el individuo despliega o piensa ejecutar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto, es por ello que la libertad de trabajo es concebida como la facultad con que cuenta el individuo de elegir libremente la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el logro y obtención de su bienestar o felicidad.

Características del trabajo humano, el trabajo humano cuenta con dos características principales: es personal y es necesario, es personal porque se realiza con el ejercicio de las fuerzas particulares del hombre, y es necesario, porque sin él no se puede procurar lo indispensable para la vida.

Al deber personal del derecho impuesto por la naturaleza, corresponde el derecho de proveer a su propia vida con lo más indispensable, convirtiendo el trabajo en un medio para la obtención de benefactores indispensables para la subsistencia del mismo hombre y de su familia.

El ser humano al desempeñar un trabajo noble y lícito persigue un fin determinado; el de procurarse alguna cosa y poseerla como suya con derecho propio y personal, porque si el obrero presta a otra persona sus fuerzas lo hace con el único fin de alcanzar lo necesario para vivir y por esto con el trabajo que el individuo pone de su parte adquiere un derecho verdadero y perfecto, no sólo para exigir el pago de un salario, sino para hacer de éste el uso que se quiera.

Organización del trabajo, el deber y el derecho de organizar el trabajo pertenece a los interesados: patrones y obreros, si estos no cumplen con su deber o no lo pueden cumplir por algunas circunstancias, surge el deber del Estado de intervenir en la división y distribución del trabajo según lo establezca el bien común en su más amplio sentido.

La intervención del Estado legítima debe respetar y salvar el carácter personalísimo del trabajo, la cumplimentación de tal intervención se dará cuando las

normas estatales no abolieren ni hicieran irrealizable el ejercicio de otros deberes y derechos igualmente personales.

#### 1.1.4.- El trabajo como forma de realización humana.

El hombre que cree en un ser supremo y que tiene la seguridad de que la actividad humana sea individual o colectiva, es decir, la inmensa suma de esfuerzos por los cuales los hombres a lo largo de los siglos han procurado mejorar sus condiciones de vida, considerada en sí misma, responde a una intención de su creador. El hombre creado a una imagen de Dios, recibió la orden de gobernar el mundo en la justicia y la santidad sometiendo así mismo la tierra con todo lo que haya en ella.

Lo anteriormente manifestado cabe también para las tareas cotidianas, los hombres y mujeres que procurando el sustento por medio del trabajo para sí y para su familia, ejercen oportunamente su actividad en servicio de la sociedad, pueden legítimamente pensar que contribuyen con su trabajo a satisfacer las necesidades de sus semejantes y a cumplir con su esfuerzo personal el designio divino de la historia.

El trabajo procede del hombre y ordena al hombre, y él con su trabajo no solo transforma las cosas y la sociedad, sino que se perfecciona así mismo, aprende, cultiva sus facultades, se extiende fuera de sí y más allá de sí mismo. El hombre vale más por su trabajo que por lo que materialmente tiene, igualmente lo que el hombre hace por conseguir una mayor justicia, una mayor fraternidad, un orden más humano en las relaciones sociales, vale más que el progreso técnico ya que este brinda la materia de la promoción humana, pero es incapaz por sí mismo de llevarla a cabo.

El hombre vive en el mundo moderno bajo la autoridad de los gobiernos.

La obligación de respetar sus ordenes deviene de su propia naturaleza, se presenta el hombre como un conjunto de impulsos que actúan conjuntamente en una personalidad total, vive en comunidad con sus semejantes, se educa y se desarrolla con ellos y defiende sus intereses y los de los suyos frente a la propia sociedad: comer, beber, vestir, la necesidad de un hogar, son el mínimo de sus deseos humanos que configuran la vida de un hombre y se encuentran inscritos en la intimidad de las instituciones sociales. Es decir, la realidad de las instituciones sociales constituyen la respuesta a la totalidad de los impulsos del hombre.

El hombre, no es simplemente un ser con impulsos personales o violentos, sino también un ser dotado de razón que día con día busca la superación personal y de su familia dentro de la sociedad en la que vive.

Si se observan mesuradamente los actos las aspiraciones, las inquietudes del hombre, se puede observar que todo ello gira alrededor de un sólo fin, y ese fin es el de obtener una satisfacción subjetiva que le brinde la felicidad anhelada. Para esto reflexiona sobre su conducta, observa la armonía y los contrastes en su vida, mide los resultados posibles de sus actos, para aumentar la probabilidad de satisfacerse así mismo.

El hecho de que el hombre encauce su actividad a la consecución de un fin ha provocado la consideración de la personalidad humana y se le ha considerado al hombre como persona.

El factor indispensable para que el individuo desenvuelva su personalidad y realice sus propios fines es la libertad, concebida como la posibilidad de elegir determinados propósitos, así como la posibilidad de actuar sin limitaciones que hagan imposible los medios necesarios para la concretización de sus fines.

El hombre no se basta así mismo para poder vivir en la sociedad que habita y tiene la necesidad imperante de vivir en comunidad, y se necesita que concurren determinadas reglas que definan las condiciones de seguridad personal, que mantengan su salud y las condiciones materiales y espirituales de su existencia. A estas condiciones de la vida social sin las cuales el hombre no puede perfeccionar y afirmar su propia personalidad se les denominan derechos.

Por efecto de su asociación con los demás hombres, se han impuesto restricciones a los derechos de los individuos, pero sólo en la medida en que esto sea necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de los demás. La colectividad organizada, el Estado, no tienen otro fin que proteger y sancionar los derechos de cada uno, las leyes tienen por lo tanto como fundamento el derecho de cada uno, imponer al Estado la obligación de proteger y garantizar los derechos de los individuos, imponer a cada uno la obligación de respetar los derechos de los demás. El límite de la actividad de cada cual tiene por fundamento y por medida la protección de los derechos de todos.

De lo anterior se puede deducir que los hombres tienen derechos para realizar su vida de la mejor manera posible y que estos derechos son condiciones sin las cuales los individuos no pueden alcanzar la perfec-



ción de su personalidad, y una de estas condiciones fundamentales para el individuo, es indudablemente la libertad de trabajo.

La sociedad necesariamente debe mantener una dinámica social y para ello se necesita que se le proporcionen bienes y servicios y el derecho al trabajo significa la contribución del individuo a esos bienes y a esos servicios. El hombre no solo tiene derecho al trabajo, sino que al mismo tiempo tiene derecho a recibir un salario adecuado a su trabajo que le permita tener una vida digna para él y su familia.

En el hombre toda su naturaleza y consiguientemente la fuerza que tiene para trabajar, está circunscrita por límites fijos, de los cuales no puede sobrepasar, esta fuerza se aumenta con el ejercicio, pero a condición que de vez en cuando deje de trabajar y se le dé descanso.

El trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad conducente a la adquisición de aquéllos bienes que le son necesarios para la vida y principalmente para la propia conservación del propio ser humano y de su familia no atentando contra los derechos que igual tienen los demás hombres en sociedad.

## 1.2.- Concepto de derecho del trabajo.

Algunos autores sostienen que una definición se debe proporcionar al inicio del estudio de una disciplina, con el objeto de que sirva de guía, otros señalan que se deben conocer los elementos de la disciplina y posteriormente encuadrarlos en una definición; y existe un tercer grupo que considera que es inútil dar una definición en su generalidad, debido a la continua evolución del derecho del trabajo y consideramos que ésta última es la más razonable.

Definición que atiende a los fines del derecho del trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina define al derecho del trabajo como "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".<sup>6</sup>

---

(6) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1981, pág. 135.

En la anterior definición se omite el sujeto de patronos cuyos derechos también los protege la legislación laboral, esto es debido a la filosofía sustentada por el profesor Trueba Urbina, en el sentido de que los que necesitan protección son los trabajadores porque los patronos se defienden solos.

La fuente de esta definición es la propia teoría jurídica y social contenida en el artículo 123 Constitucional y que la constituye la supresión de la explotación del hombre por el hombre, porque ni la protección ni la dignidad de los trabajadores, son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, puesto que su finalidad social preponderantemente es la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Las normas fundamentales contenidas en el artículo 123 Constitucional, llevan en sí mismas preceptos niveladores, igualitarios y dignificadores de los trabajadores frente a los patronos, que es tan solo uno de los objetos del derecho del trabajo, ya que el fin más importante del mismo es el carácter reivindicatorio para efecto de suprimir la explotación del hombre por el hombre.

Para el maestro Mario de la Cueva define el derecho del trabajo de la siguiente manera: "es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio

de las relaciones entre el trabajo y el capital".<sup>7</sup>

Esta definición es un tanto completa y abarca la generalidad de situaciones, aún cuando cubre las relaciones que no son de trabajo capital, por ejemplo: las del servicio doméstico, caso en el cual la relación de trabajo es de persona a persona.

Definición que atiende a los sujetos de la relación de trabajo.

Respecto a este criterio existen una serie de autores que definen al derecho del trabajo tomando en consideración motivos y particularidades de la relación del trabajo, por ejemplo: los autores Alfred Hueck y H. C. Nipperdey consideran al derecho del trabajo como un derecho especial de los trabajadores dependientes.

Los autores Walter Kaskel y Herman Dersch, definen al derecho del trabajo como "el conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónomas

---

(7) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, Tomo I, sexta edición, Porrúa, México, 1980, pág. 85.

que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellos".<sup>8</sup>

Para el autor Giovanni Balella define al derecho del trabajo como "el conjunto de normas jurídicas que se refieren a las clases trabajadoras".<sup>9</sup>

Finalmente y tomando en consideración a la definición que atiende a los sujetos de la relación de trabajo Polch Gallart, considera al derecho del trabajo como "el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones entre patrones y obreros".<sup>10</sup>

Las anteriores definiciones son incompletas, ya que las mismas no mencionan los fines del derecho del trabajo e incurrir en el defecto de integrar lo definido en la definición: el trabajo.

---

(8) KASKEL, Walter, Derecho del Trabajo, De Palma, Buenos Aires, 1962, pág. 4.

(9) BALELLA, Giovanni, Sobre el Concepto de Derecho del Trabajo, Revista del Trabajo, Buenos Aires, 1952, pág. 8.

(10) POLCH, Gallart, Derecho Español del Trabajo, segunda edición, Ariel, Barcelona, 1936, pág. 9.

Definición de derecho del trabajo que atiende al objeto propiamente de la relación de trabajo.

Para el profesor Rafael Caldera, el derecho del trabajo es "el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la actividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales".<sup>11</sup>

Se puede apreciar que ésta definición es limitativa y restringe en mucho el campo de acción de nuestra disciplina, y no se hace referencia a los fines del derecho y solo se toma al derecho del trabajo como un sistema regulador.

Definición de derecho del trabajo que atiende a la relación de trabajo en sí misma.

Existen diversas opiniones que definen al derecho del trabajo que atiende a la relación de trabajo en sí misma, el profesor Juan M. Galli, define al derecho

---

(11) CALDERA, Rafael, Derecho del Trabajo, segunda edición, El Ateneo, Buenos Aires, 1969, pág. 77.

del trabajo como "el conjunto de normas positivas y principios que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación subordinada retribuida a la actividad humana".<sup>12</sup>

El maestro Eugenio Pérez Botija, define al derecho del trabajo como "el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo".<sup>13</sup>

Esta última definición contiene la relación reguladora, y los fines de las normas laborales.

#### Definiciones Complejas.

Podemos encontrar definiciones del derecho del trabajo que tratan de poner en claro las principales características del mismo, con el riesgo de caer en lo descriptivo con lo que se pierde la nota científica que debe tener una definición completa.

---

(12) GALLI, Juan M, Sobre el Concepto de Derecho del Trabajo, Revista del Trabajo, Buenos Aires, 1952, pág. 54.

(13) PEREZ BOTIJA, Eugenio, Curso de Derecho del Trabajo, Ariel, Madrid, 1960, pag. 20.

En éste grupo de definiciones podemos encontrar la que nos proporciona el profesor Guillermo Cabanellas, que define al derecho del trabajo como "aquél que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos con otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".<sup>14</sup>

El maestro J. Jesús Castorena hace una diferenciación respecto al término y concepto de nuestra materia y no utiliza concretamente el concepto propio de derecho del trabajo, y lo llama simple y sencillamente derecho obrero, así nos proporciona la siguiente definición: "el derecho obrero es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan".<sup>15</sup>

---

(14) CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, tercera edición, El Ateneo, Buenos Aires, 1978, pág. 482.

(15) CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Fuentes Impresores, México, 1973, pág. 5.



## Otras Opiniones.

El licenciado Alfredo Sánchez Alvarado profesor de nuestra facultad, define al derecho del trabajo como "el conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre patrones entre sí mediante la intervención del Estado con el objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para poder alcanzar su destino".<sup>15-B</sup>

El maestro Néstor de Buen, define al derecho del trabajo como "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de la justicia social".<sup>16</sup>

Las anteriores definiciones resumen las notas que caracterizan al derecho del trabajo, y excluyen de una manera científica los caracteres que no son esenciales para establecer una idea clara de la disciplina, como es su contenido social.

---

(15-B) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho del Trabajo, Tomo I, Vol. I, UNAM, México, 1967, pág. 31.

(16) DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1977, pág. 33.

### 1.3.- Concepto de Garantía Individual.

Es difícil proporcionar un concepto exacto y preciso de las garantías individuales, porque las mismas agrupan hechos y facultades con distintas características, los autores en ocasiones hacen exposiciones muy extensas y eruditas sobre el origen y naturaleza de esas garantías, pero casi ninguno concluye con una definición propiamente dicha.

En el presente punto no tratamos de vencer esa gran dificultad de definir las garantías individuales, y únicamente nos limitaremos a proponer una noción en conjunto, con el auxilio de grandes juristas, en términos y no con un criterio filosófico o sociológico sino meramente práctico aún con el riesgo de parecer muy simplistas.

#### Opinión de Hans Kelsen.

Este autor concibe a las garantías individuales de la Constitución y las identifica como "los medios o procedimientos para asegurar el imperio de la ley fundamentalmente frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una nor-

ma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".<sup>17</sup>

El autor no habla propiamente de las garantías del gobernado, sino de los medios o sistemas para garantizar o asegurar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría.

Dentro del régimen de nuestro derecho positivo mexicano, varios eminentes juristas proporcionan su propio concepto de lo que debe entenderse como garantías individuales, por lo que el profesor Héctor Fix Zamudio, sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías individuales los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos Constitucionales.

De la anterior definición el autor aclara que para él sólo existen dos clases de garantías que son: las fundamentales, que vienen siendo las individuales, las sociales y las institucionales; y las de la Constitución, que son los métodos procesales, represivos y reparatorios, que dan efectividad a los mandamientos fundamentales, cuando son desconocidos o violados.

---

(17) KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, sexta edición, Porrúa, México, 1967, pág. 196.

El profesor de nuestra facultad el Dr. Alfonso Neriega Cantú, identifica a las garantías individuales, como los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

De acuerdo al criterio del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, para poder definir el concepto de garantía individual, deben necesariamente concurrir los siguientes elementos:

A).- SUJETOS.- La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

B).- OBJETO.- Los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado tienen como esfera de gravitación las prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose éstas como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

C).- LA FUENTE.- La juridicidad de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, y la fuente formal de las garantías individuales puede ser o bien la costumbre o bien la legislación escrita.

El profesor Ignacio Burgoa afirma que "el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:"<sup>18</sup>

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, sujeto activo, y el Estado y sus autoridades, sujeto pasivo.

2.- Derechos Públicos Subjetivos que emanan de dicha relación en favor del gobernado, objeto.

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, objeto.

4.- Previsión y regulación de la citada

---

(18) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, décimanovena edición, Porrúa, México, 1985, pág. 168.

relación con la Ley Fundamental, fuente.

De la mención de los anteriores elementos se infiere el nexo jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

#### 1.4.- Concepto de Estado.

En su acepción gramatical más amplia "estado", equivale a la manera de ser o estar las cosas, es lo distinto del cambio, o en un sentido jurídico amplio el término Estado, equivale a la manera de ser o estar constituida políticamente una comunidad humana.

En un aspecto simple y no científico se pueden proporcionar diferentes acepciones del término Estado y se le puede considerar como una estructura social y se refiere a conceptos parciales, a ficciones tales como el pueblo, y en otro sentido se puede referir al Estado en un sentido amplio y referido al fenómeno de poder.

Concepto jurídico de Estado, de acuerdo al criterio de George Jellinek.

Este autor define al Estado como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio determinado, o en forma más resumida, el Estado es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".<sup>19</sup>

El Estado se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y dá forma a su actividad, el Estado es sujeto de derechos y obligaciones, y en ese sentido es una corporación ordenada jurídicamente, el sustrato de esa corporación la forman los hombres que constituyen una unidad de asociación, esta personalidad del Estado en su aspecto jurídico, es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y obligaciones mismos que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

---

(19) JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Albatros, Buenos Aires, 1943, pág. 156.

Definición jurídica de Estado de acuerdo al criterio del profesor Francisco Porrúa Pérez.

El profesor Francisco Porrúa Pérez, nos proporciona una definición de Estado, sosteniendo que "es una sociedad asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>20</sup>

El análisis de todas y cada una de las partes de que se compone la anterior definición nos proporciona el convencimiento de la realidad estatal en los siguientes elementos o notas de su concepto:

A).- La presencia de una sociedad humana como género próximo de la definición y existencia de esa sociedad.

B).- Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.

---

(20) PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1981, pág. 184.



C).- Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano en el seno de la sociedad.

D).- Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el orden estatal y que estructura a la sociedad.

E).- Una teología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para efecto de obtener el bien público temporal.

Con la reunión de las anteriores notas o elementos y en la realidad actual permite observarlos de manera sintética, y además de los anteriores elementos, para este autor el Estado, presenta las siguientes características:

a).- Soberanía, como adjetivo de poder, calificando al Estado mismo, en su unidad total como soberano.

b).- Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social cuenta con la posibilidad de tener derechos y obligaciones.

c).- Sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentran regulados por un orden jurídico imprescindible.

Se puede resumir el concepto de Estado en un sentido jurídico como un sujeto de derechos y obligaciones es una persona jurídica, y en ese sentido, también constituye una corporación ordenada jurídicamente o en otras palabras, el Estado es la unidad de asociación dotada originariamente del poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio determinado.

Es válido comentar, que el concepto de Estado no es completo si no lo referimos al aspecto meramente jurídico, el Estado se autolimita sometándose al orden jurídico y dá forma a su actividad, el Estado es un sujeto de derechos y deberes, es una persona jurídica, y en ese sentido es también una corporación ordenada jurídicamente.

## CAPITULO II.

## "ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO".

## 1.1.- Antecedentes de la libertad de trabajo.

En las épocas primitivas de la sociedad humana, necesariamente debió de haber existido la libertad de trabajo por razón de la situación de igualdad en la que el ser humano se encontraba, sociológicamente se ha determinado que todo ser humano tenía a su disposición los bienes que la naturaleza le ofrecía para poder subsistir; y todos los hombres estaban en condiciones de desempeñar el trabajo correspondiente para poder así satisfacer sus necesidades elementales, en virtud de que se supone que no habían aún surgido las diferencias sociales, asimismo se puede deducir que en los albores de la convivencia humana imperaba un comunismo primitivo absoluto, que colocaba a todos los miembros de la sociedad en una completa situación de igualdad, haciéndolos partícipes, de los mismos derechos y posibilidades.

La libertad de trabajo en la Roma antigua.

El comunismo primitivo dejó de existir

a medida de que evolucionó la sociedad humana, por lo que se tiene a la esclavitud, como posición negativa a toda libertad y que fué recrudeciéndose con el tiempo.

La culminación de las condiciones anti-humanas del esclavo tuvo su auge en Roma, en donde el derecho reputaba al esclavo como mera cosa, en oposición a la situación de la persona que se reservaba a los hombres libres.

La libertad de trabajo, se imputaba con exclusividad al hombre libre, en cuyo ejercicio el romano optaba siempre por las actividades cívicas, desdeñando a los esclavos por considerarlos inferiores, sin embargo en Roma si bien es verdad que la libertad de trabajo existía de facto, no estaba consagrada la misma como un derecho público subjetivo individual, esto es, como una potestad jurídica del individuo con obligatoriedad para el Estado y sus autoridades.

Aún sin dejar de reconocer el importante papel del trabajo dentro de la sociedad romana, fué objeto de desprecio por los grandes hombres de entonces, e incluso los grandes filósofos, fiel reflejo del pensamiento dominante, lo consideraron una actividad impropia para los individuos, por lo que su desempeño quedó a cargo de

los esclavos, que eran considerados cosas, no personas.

Es precisamente la época romana la que reviste mayor importancia para el desarrollo e inicios de la libertad de trabajo, puesto que se encuentra ya, aunque de manera muy superficial y abstracta, disposiciones que regulan la prestación del trabajo; y éste se encuadró dentro del derecho civil, bajo las figuras del arrendamiento y la compraventa y cuyo objeto lo eran los esclavos, las bestias y demás implementos de trabajo.

Posteriormente, ante el aumento de la población y al no poderse allegar más esclavos, los hombres libres se vieron en la necesidad de ofrecer sus servicios a otra persona, a fin de que se pudiera utilizar su energía de trabajo, y es indudable que de esta manera nace la necesidad del hombre por poder contar con un trabajo estable que le permita obtener lo necesario para satisfacer sus necesidades elementales y de su familia.

La libertad de trabajo en la edad media.

Las diferencias sociales subsistieron con marcado arraigo en la sociedad medieval, la institución de la servidumbre colocaba a los siervos bajo la voluntad del señor feudal, en virtud de considerarse aquellos

como accesorios de la tierra que cultivaban y no les pertenecía, no podían realizar sus propias decisiones.

En esta época, para los siervos la libertad de trabajo no existía, forzosamente debían de dedicarse a las labores agrícolas, para cuyo desempeño habían nacido, y solamente mediante el permiso del señor feudal el siervo podía abandonar la tierra y relevarse de la obligación de ejecutar las tareas que le eran impuestas.

Dentro de las sociedades medievales existían las corporaciones, cuyo funcionamiento era incompatible con el libre ejercicio profesional, ninguna persona podía desempeñar ningún oficio si no pertenecía a la corporación o gremio respectivo, el obrero que quería trabajar por su cuenta no lo podía hacer sino después de haber sustentado un examen para obtener el grado de maestro, el cual difícilmente se confería.

La existencia de las corporaciones si bien en un principio obedeció a motivos de defensa y solidaridad profesionales, posteriormente se reveló como un obstáculo al progreso industrial y a la libertad de trabajo.

La libertad de trabajo en la época de los aztecas.

Durante la época de los aztecas, sólo existió la libertad de trabajo entre los no esclavos todo hombre libre tenía la facultad de dedicarse a la profesión que le conviniese; milicia, sacerdocio, etc, y una de las actividades que sobresalían entre los aztecas era el comercio el cual tenía tanta importancia que las personas que lo desempeñaban formaban una casta especial.

La época de los aztecas se caracterizó porque los grupos humanos debido a su organización basada en la desigualdad, carecen de libertad. La historia enseña que los aztecas, que figuraron entre los núcleos más civilizados del mundo, estaban divididos en castas: nobleza y pueblo.

Por otra parte en el periodo azteca, existió como en toda sociedad primitiva el régimen esclavista, y el vasallaje era costumbre entre los aztecas que después de conquistado un territorio se dejaban alteradas las formas de gobierno, y sólo se señalaban algunas tierras que los vencidos debían de cultivar en común, y cuyos frutos debían de entregarse al conquistador, en calidad de tributo y reconocimiento.

Aún cuando la esclavitud se impuso a ciertos individuos como pena a la comisión de delitos y para pagar deudas, las cuales una vez saldadas se recobraba la libertad, y ante esto es lógico suponer que los hombres no podían dedicarse en forma libre a la actividad que más les conviniera, por lo que puede afirmarse que la libertad de trabajo existió tan solo en las castas elevadas, cuyos miembros podían dedicarse al sacerdocio, a la milicia o al comercio.

La libertad de trabajo en la época colonial.

Durante el régimen de la colonia, la libertad de trabajo fué entendida como la "facultad o potestad de escoger o desempeñar cualquier oficio lícito"<sup>21</sup> tal libertad tuvo marcadas restricciones, propiamente los únicos que gozaban de tal derecho eran los españoles, es decir, los individuos de sangre española nacidos en la metrópoli, y los demás grupos étnico sociales que integraban la población de la Nueva España, indios, mestizos, etc, no podían ejercer libremente ningún oficio.

---

(21) QUIRARTE, Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, segunda edición, Porrúa, México, 1973, pág. 29.



Fué en el campo donde la libertad de trabajo no existió en la época colonial, en efecto, la institución de la encomienda, si bien inspirada en un principio como un objetivo generoso y civilizador del monarca, y que consistía en la obligación que tenía el señor feudal español de cristianizar e instruir a los indios que habitaban la Nueva España, y en la realidad dichas encomiendas degeneraron en una verdadera explotación del aborigen, el encomendero tenía la obligación de servir gratuitamente al encomendador, estando colocado en análoga situación que el siervo europeo de la edad media, era como una cosa accesoria de la tierra que cultivaba y sin ningún derecho sobre ella.

En las postrimerias de la época colonial se comenzó a esbozar el camino para instituir la libertad de trabajo, así las Reales Ordenanzas de fechas 26 de mayo de 1790 y lo. de marzo de 1798, establecieron que todo hombre tenía derecho para trabajar en su oficio o profesión con tal de haber acreditado su pericia y aún cuando no hubiere llenado los requisitos de aprendizaje, oficialía o domicilio que exigían las ordenanzas de los gremios, franquicias que se reiteraron por las Cortes mediante decretos de fecha lo. de junio de 1812.

La libertad de trabajo en el México Independiente.

Durante éste periodo en la historia de

nuestro país y con el objeto de construir una organización basada principalmente en la igualdad ante la ley y en la libertad, el país se levantó en armas, en este periodo se respiraban las ideas del liberalismo individualista triunfante en los Estados Unidos Americanos, en Inglaterra y Francia, encontrándose en ésta época algunos otros antecedentes que van a encauzar posteriormente en la libertad de trabajo.

Es conveniente hacer alusión especial a la Constitución de Apatzingán de 1814, que si bien no tuvo una vigencia efectiva por no haberlo permitido las circunstancias imperantes en el país, es el documento político en el cual se cristalizó el auténtico pensamiento insurgente.

Dicha ley fundamental, al consagrar las garantías individuales, expresamente se refirió a la libertad de trabajo, bajo las menciones de libertad de comercio e industria en su artículo 38, mismo artículo que establecía: ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Con la declaración francesa de los Derechos Universales del Hombre de 1789, y la Constitución Mexicana de Apatzingán de 1814, se elevó la doctrina liberal a la categoría de derechos universales del individuo.

Esta corriente pugnaba porque se dejara al hombre el campo totalmente libre, sin trabas ni sujeciones en el desempeño de sus actividades, porque el hombre es, a decir de los pensadores, un ser por naturaleza libre y quedaba a cargo del Estado como facultad exclusiva garantizar dicho ejercicio.

La libertad de trabajo en la Constitución Política de 1857.

Por lo que respecta a la Constitución Política de 1857, ésta ya estableció de manera fehaciente y expresa la libertad de trabajo como garantía individual específicamente en el artículo 40. cuya redacción, conteniendo el mismo espíritu involucrado en el precepto correlativo de la ley fundamental vigente, estaba concebida en los siguientes términos:

Todo hombre es libre de elegir la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Como se puede apreciar, dicho artículo de la Constitución de 1857, consagra dos primordiales derechos públicos subjetivos: el de dedicarse a la profesión, industria o trabajo que fueren honestos y útiles y el de aprovecharse de los productos de las mencionadas actividades.

El concepto honestidad sustituido en el artículo 5o. de la ley fundamental vigente por el de licitud, denota un contenido meramente moral, del que se excluye toda actividad que no sólo sea delictiva, sino contraria al sentido de moralidad social que en una época determinada impere, por consecuencia, la libertad de trabajo como derecho del gobernado no adoptó bajo el imperio de la Constitución Política de 1857, ni bajo la vigencia de la ley actual, las actividades contrarias a las buenas costumbres ni las configurativas de un delito el cuál de su naturaleza intencional o dolosa, equivale a una figura legal que generalmente descansa sobre un supuesto inmoral.

La idea de utilidad que colocaba bajo la tutela de la libertad de trabajo como derecho público subjetivo del gobernado en cualquier profesión, industria o trabajo y que ya se empleó en el artículo 5o. de la Constitución Política vigente, expresaba su contenido eminentemente económico, aunque en un sentido lato solía equivaler al concepto de provecho.

Partiendo del espíritu individualista que imperaba en la Constitución Política de 1857, las actividades laborales, industriales y profesionales útiles debían sólo reportar beneficios para la persona que los desplegaba, sin que haya existido la posibilidad de que su desempeño se impusiese al gobernado como obligación social por significar una utilidad o provecho para la colectividad.

La idea de utilidad en el artículo 4o. de la Constitución Política de 1857, debe únicamente entenderse en un sentido individualista como un provecho económico o de otra índole que obtuviese el gobernado a consecuencia del ejercicio de algún derecho, profesión o industria, y cuyas únicas limitaciones podían provenir de la posibilidad de lesionar derechos de terceros o de ofender los de la sociedad.

En éste último caso, al individuo podía prohibírsele el desempeño de cualquiera de dichas actividades por sentencia judicial o resolución gubernativa dictada en los términos legales, sin que tal prohibición implicase la imposición de una verdadera obligación positiva de desarrollar su conducta en beneficio social puesto que esta tendencia estaba prescrita en la ley fundamental de 1857, al considerar que los derechos del hombre, no de la sociedad, son la base y el objeto de las instituciones sociales y que lo consagra en el artículo 1o. salvo raras excepciones, como los servicios públicos

obligatorios a que se refería el artículo 50. que ningún régimen constitucional, por más individualista que se le suponga, puede dejar de consignar.

### 1.2.- Proyecto de Constitución Congreso.

Es el documento en el que Carranza propone la creación y celebración de un Congreso Constituyente y así reformar la Constitución de 1857, el 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza promulgó el Plan de Guadalupe, desconociendo a Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, y se erigió como el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El 24 de septiembre de 1913, en el salón de cabildos de la Ciudad de Hermosillo Sonora pronunció un discurso: "en el que se muestra consciente de que el pueblo no se conformaría con una victoria sólo de nombre y reñida con los beneficios sociales, y en esa ocasión manifestó: Enterado el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos y oponganse las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse necesariamente en nuestras masas".<sup>22</sup>

---

(22) QUIRARTE, Martín, op. cit. pág. 282.

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe Constitucionalista adiciona el Plan de Guadalupe dando le un matiz social y ya no sólo político como lo fué en su nacimiento.

Formaban parte de las adiciones siete artículos entre los que destacaban, por ser la base social del movimiento armado, el artículo 2o. que en el aspecto laboral sostenía: El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, propiamente para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Con este ambiente se empezó a crear una infraestructura legislativa de carácter social que comprendió entre lo más destacado: la Ley de Relaciones Familiares la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Impregnados de éste espíritu reformador los militares y jefes militares constitucionalistas comenzaron a dictar leyes que contenían aspectos laborales que, a

la postre, se echaría mano para conformar el texto original del artículo 123 de la Constitución Política vigente.

" La elaboración de la Carta Magna Fundamental es una obra de inteligencia y de la voluntad y cuya producción, por ende, requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifiesta en varias operaciones sucesivas tales como la confección de un proyecto, su estudio, discusión y aprobación".<sup>23</sup>

Las anteriores operaciones cuyo desarrollo exige por medio necesario un método, no son susceptibles de realizarse por el mismo pueblo en atención al número de sus componentes, el vasto territorio sobre el que se asienta, a la heterogeneidad de los sectores sociales y que lo integran, en una palabra, a una variedad y multiplicidad de factores de hecho, por ello si bien el Poder Constituyente pertenece al pueblo como aspecto teológico inherente a la soberanía, no puede desempeñarse por su titular, imperativos ineludibles que constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo de representantes populares, que se denomina Congreso o Asamblea Constituyente y cuya función única consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo.

---

(23) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1985, pág. 249.



De lo anteriormente manifestado, se advierte, por lo tanto, que la principal distinción que media entre ese cuerpo y el poder constituyente propiamente dicho, es que el primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega; y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una Constitución, por éste motivo, la legitimidad del Congreso o Asamblea Constituyente y su obra derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, o sea de la auténtica representación popular que tal organismo ostente.

Sin esa relación o faltando esa representación la obra Constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio de origen: su carácter espurio o ilegítimo, aunque con el transcurso del tiempo su observancia puede legitimarse.

Debe advertirse por otra parte, que la representación política del pueblo que tiene la Asamblea o Congreso Constituyente no convierte a éste cuerpo en un mero mandatario popular bajo el concepto clásico del mandato del derecho civil, dicha asamblea o cuerpo gozan de amplia libertad para crear una Constitución, sin que actúe con instrucciones específicas y expresas de su representado las cuales, por lo demás, serían casi imposible de darse, sin embargo, sobre la actuación del órgano constituyente existen un conjunto de principios, ideales, fines o tendencias, radicados en el ser, modo de ser y querer ser

del pueblo, que no sólo condicionan la producción Constitucional sino que deben incorporarse a ésta como algo esencial de sus disposiciones jurídicas.

### 1.3.- Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza.

El primero de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, con su discurso inaugural, un proyecto de reformas.

En su discurso Don Venustiano Carranza recordó su promesa hecha al reformar el Plan de Guadalupe de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución Política de 1857 en relación al problema social, y señaló que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, se confería al Poder Legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, y se lograría implantar después lo siguiente:

Que todas las intenciones atenderán el progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores en general, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el trabajador no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y para

atender el cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con la responsabilidad de los patronos para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo para satisfacer las necesidades elementales del individuo y su familia para asegurar y mejorar su situación.

En realidad el proyecto de reformas de Carranza no aportaba casi nada en favor de los trabajadores salvo una adición al artículo 5o. que establecía: El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles.

En el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, mismo que entregó al parlamento no aparece en ningún capítulo reformas de carácter social sino fundamentalmente de carácter político pero esto obedeció al carácter tradicionalista de los abogados que redactaron por encargo de Carranza las reformas a la Constitución de 1857, y se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe Constitucionalista reiteró su creencia revolucionaria en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a las reformas sociales.

Por lo que respecta a las reformas de la fracción XX del artículo 72, en la que se confiere al Poder Legislativo Federal, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo, por lo que en tal proyecto se fundamentó:

Con todas estas reformas, "espera el Gobierno, que las instituciones políticas responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrán la realización inmediata, fundará la democracia mexicana espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles".<sup>24</sup>

Según las crónicas de la época el Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, produjo una profunda decepción en la Asamblea Constituyente, puesto que ninguna de las reformas sociales quedó debidamente asegurada: El artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria, y la fracción X del artículo 73, se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo, en el artículo 50. los redactores del

---

(24) QUIRARTÉ, Martín. op. cit. pág. 256.

proyecto agregaron un párrafo al precento correlativo de la vieja Constitución, limitando a un año, la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Como ya se manifestó con anterioridad la fracción XX del artículo 72 facultaba al Poder Legislativo Federal, para regular la materia del trabajo lo cuál no era garantía de que efectivamente se haría, a dicho artículo se le agregó el siguiente párrafo: El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La comisión encargada de estudiar el artículo 50. del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, presentó por tercera vez, en la sesión del día 26 de diciembre de 1916, su dictamen que añadía al texto el principio de la jornada laboral de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños.

Se negó en cambio, a incluir en el dictamen otros principios también propuestos como son: salario igual para trabajo igual sin distinción de sexo, derecho a la huelga, indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo y el establecimiento de Juntas de Conciliación y

Arbitraje para la solución de los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo, se argumentó que principios de ésta índole formaran parte de la sección de garantías individuales y se promusó que su estudio se llevara a cabo al discutirse las facultades del Congreso Federal.

#### 1.4.- La Constitución Política de 1917.

La revolución mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato a la Carta Magna vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, el antecedente de la revolución mexicana, fué a su vez la permanencia de Don Porfirio Díaz en el poder durante 30 años 8 meses, mediante reelecciones, seis de ellas en forma consecutiva.

Al movimiento social que derrocó a tan larga dictadura se le ha atribuido un carácter múltiple: social, en cuanto a que se propuso elevar las condiciones de las clases obreras y campesinas; antifeudal, por su propósito de transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social; democrático, porque pretendió que el pueblo interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del sufragio, consagrando además, el principio de la no reelección; nacionalista, por

su programa de reivindicación del suelo y del subsuelo, concebida como un patrimonio de la Nación; popular porque compaginó las libertades individuales con las garantías sociales; y jurídica porque sus postulados quedaron consagrados en nuestra Constitución Política de 1917.

El 26 de marzo de 1913, Don Venustiano Carranza gobernador del Estado de Coahuila, promulga el Plan de Guadalupe, en el que desconoce a Victoriano Huerta como Presidente de la República, asumiendo la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, y en el curso de una larga campaña militar logró derrocar a los federales, desafectos, hasta que en 1916, en el mes de septiembre pudo convocar al Congreso Constituyente.

"El 21 de septiembre de 1916, la Asamblea Constituyente se instaló en la Ciudad de Querétaro el día 31 eligió mesa directiva, el primero de diciembre Venustiano Carranza entregó el proyecto de carta reformada y el día 6 se designó la Comisión de Constitución, la cual quedó conformada por: Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón y Alberto Román, misma que fué ampliada el día 23 de ese mismo mes habiéndose agregado Paulino Maclovio Narvéez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González".<sup>25</sup>

---

(25) Ibidem, pág. 293.

El proyecto fué en parte aceptado y en parte modificado y adicionado, el 31 de diciembre de 1917 se firmó la Constitución Política y rindieron la protesta de guardarla los Diputados y el Primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano Carranza, desde el año de 1916 se menciona el propósito de reformar la Constitución de 1857, no de expedir una distinta, y el nuevo código fundamental era realmente otro, pero para no violar la norma que se había impuesto al órgano Constituyente, el instrumento se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la Constitución de 1857, caso singular éste, ni se trataba de una carta de reformas, como la de 1857; ni se reemplazaba a la Constitución anterior, según lo hizo la Constitución de 1857 con la de 1824.

Por su contenido la Constitución Política de 1917, es una nueva Constitución, pero por respeto a la Constitución de 1857, se impuso como único cometido el de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no ha parado en esa sutileza y reconoce a la Carta Magna de 1917, un destino autónomo, nuestra Constitución Política actual fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el día primero de mayo de ese mismo año; fué firmada por todos los representantes entre ellos los miembros de la mesa directiva del Congreso Constituyente: Luis Manuel Rojas, Presidente; Fernando Lizardi, Ernesto Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos, secretarios y Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bohorquez y Flavio A. Porquez, prosecretarios.



Nuestra Constitución Política vigente está formada de 9 títulos y 136 preceptos; los primeros 29 artículos constituyen los derechos fundamentales del hombre y forman la llamada parte dogmática; los artículos 27 y 123 constituyen las garantías sociales y los restantes artículos regulan el capítulo geográfico, las formas de gobierno, la división de poderes, la distribución de facultades entre los órganos federales y locales, la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad y a ellos corresponde el nombre de parte orgánica de la Constitución.

Como se recordará la gran aventura constitucionalista de Querétaro iniciada por el Primer Jefe Constitucionalista Venustiano Carranza, y con el ánimo de reformar la Constitución de 1857, sin que existiera realmente la intención de hacer una nueva. A pesar de que el artículo 127 de la antigua Constitución establecía el procedimiento de reforma, por lo que habría bastado la aprobación mayoritaria de dos terceras partes de los representantes en el Congreso, y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, Carranza advirtió, que en su concepto ese procedimiento no podía limitar la voluntad soberana del pueblo.

El razonamiento de Venustiano Carranza fué impecable desde el punto de vista estrictamente constitucional, si bien es cierto, que la Constitución de 1857, señalaba en su artículo 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución, integra

do por poderes constituidos, es principio básico de la teoría constitucionalista democrática y realidad política inexorable, que el poder constituyente del pueblo no puede ser constreñido por disposiciones jurídico positivas aún cuando éstas no tengan el rango Constitucional.

Es necesario hacer notar que no existió un progreso notable en cuanto al orden político entre la Constitución Política vigente y la Constitución de 1957, - no obstante ello, nuestra Constitución Política actual, fué la primera Constitución del mundo que eleva a rango de ley todos y cada uno de los principios que favorecen los intereses de las clases trabajadoras.

## CAPITULO III.

"NATURALEZA JURIDICA DE LAS  
GARANTIAS INDIVIDUALES".

## 1.1.- Introducción.

En el artículo 10. de la Constitución General de la República, se establece: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Respecto a éste artículo Constitucional cabe hacer tres consideraciones fundamentales:

A).- Los derechos individuales que otorga y protege la Constitución, son para toda persona, nacional o extranjera, que radique en el país o solamente se encuentre de paso en él.

B).- Esos derechos o garantías individuales se entienden vigentes en todo el territorio de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en el mar territorial y en el espacio ubicado entre ambos, además en aquéllos vehículos e instalaciones en que fuera de ellos el Estado tiene autoridad.

C).- La posibilidad de suspender la vigencia de esos derechos está contemplada en el artículo 29 de la propia Constitución General de la República; ello será ante situaciones excepcionales y por una cuestión grave, siempre sujetándose a los lineamientos que para ello se preven en ésta misma ley fundamental.

Precisamente esas garantías están especificadas en los primeros 29 artículos de la Carta Magna preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles determinan los hechos y los derechos del hombre, o derechos humanos, y que nuestra Constitución admite, pero no se debe de entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la Constitución se los otorga, y debe de observarse que tal precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías individuales son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano.

Hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos sin embargo, se debe de reconocer que si la ley fundamental no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica.

Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo racional, dotado de voluntad propia de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado por la constante tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar.

La misma naturaleza ha dotado al hombre de aptitudes corporales y mentales adecuadas para la realización de esas finalidades, tales como las manos para trabajar, las piernas para trasladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia en sus distintas manifestaciones, la decisión, el esfuerzo, etc, y como sería absurdo que tales aptitudes permanecieran ociosas, debemos entender que también por su naturaleza el hombre está facultado para ejercerlas con el objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso; en términos generales, esos medios consisten en su

propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, la habitación o domicilio, el trabajo en sus diversos aspectos, como el comercio, la industria y el arte, la expresión de sus ideas y su publicación, la asociación y la reunión, la traslación y los viajes, la creencia religiosa, etc.

En el lenguaje jurídico el conjunto de facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre que por las expresiones consideradas anteriormente derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías individuales que la Constitución Política otorga.

El autor Luis Bazdresch, sostiene que "existen tres teorías fundamentales que sirven para explicar la vigencia de los derechos humanos":<sup>26</sup>

A).- La naturalista, que postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, por el solo efecto necesario de su existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene

---

(26) BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Trillas, México, 1993, pág. 14.

los derechos públicos subjetivos que requieren el mandamiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo.

B).- La socialista, estima que es por demás inútil hablar de derechos humanos sin referirse a la vida en relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo.

C).- La legalista, manifiesta el autor que los derechos humanos, aunque se consideran justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, ya que los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

Todas y cada una de las anteriores teorías tienen su razón de ser: la naturalista, en cuanto a la existencia y las actividades del hombre justifican que cuente con los derechos adecuados a su desarrollo; la socialista, en cuanto a la necesidad de la vida de relación

en un ambiente organizado, para que el reconocimiento de los derechos humanos tengan una finalidad práctica, y la legalista en cuanto a que los derechos que no están tutelados por la ley no pueden alcanzar respeto ni mucho menos protección.

Como se ha venido afirmando, los hombres deben tener los derechos indispensables para su desenvolvimiento, para que la libre realización de sus actividades los lleve a obtener satisfactores, pero aunque tenerlos, no interesa jurídicamente como meras aptitudes humanas sino únicamente en la vida en relación y particularmente cuando la ley previene que los órganos gubernativos los respeten, si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, ya que ninguna autoridad podría hacerlos efectivos, y se debe advertir que durante la existencia del conglomerado humano, hasta en los últimos tiempos se ha instituido la obligación del Estado de reconocer y respetar los derechos humanos.

Las llamadas garantías constitucionales son también conocidas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Esas garantías o derechos en primer término, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de



gabinete, son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que los obtienen del Estado soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Como lo hemos venido afirmando, el pueblo en ejercicio de la soberanía, se autolimita reservándose ciertos derechos públicos subjetivos que debe de respetar el Estado con el propósito de que el individuo pueda lograr sus fines, y esos derechos constituyen o son el contenido de las llamadas garantías individuales y que el Estado tiene la obligación de respetar por vía de actuación o por vía de abstención.

Para el profesor Ignacio Burgoa, las garantías individuales se traducen en "una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activo y pasivo respectivamente), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución Política".<sup>27</sup>

---

(27) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 103 y 104.

Las garantías individuales o constitucionales son derechos públicos, ya que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernamentales en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual, y también son derechos subjetivos por que no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

Las garantías individuales configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; esa relación obliga únicamente a las autoridades, y les impone en ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente integran las garantías individuales, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto, dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

En lo general consideramos, que como las garantías individuales no están restringidas a los individuos, sino que también comprenden a las personas morales de derecho privado y aún en ciertos casos a las de

derechos públicos, y que por lo tanto no son individuales, no deben de designarseles como garantías individuales, sino más bien y en general como garantías constitucionales.

## 1.2.- Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.

Recordando la definición de derechos del hombre, consistente en las prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libremente y en forma eficiente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.

Y para entender la definición de lo que constituye el concepto de garantías individuales es necesario recordar lo manifestado por el profesor Ignacio Burgoa, quién manifiesta: "para poder definir y entender el concepto de garantía individual, deben de concurrir necesariamente los siguientes elementos":<sup>28</sup>

---

(28) BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 186.

A).- SUJETOS.- La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Es evidente que dentro de esa concepción las garantías consignadas constitucionalmente han sido establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las citadas garantías se ha considerado por los preceptos que las han instituido, la denominación o el adjetivo de individuales se ha justificado plenamente.

B).- OBJETO.- La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para estos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial, en efecto, las garantías individuales se han reputado como aquéllos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, en consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre los gobernados y gobernantes tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas substanciales del ser humano, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

c).- LA FUENTE.- La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro.

La juridicidad de éste vínculo y por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, en un orden normativo que rige la vida social, y ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario, consecuentemente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita como acontece en nuestro país.

Los derechos públicos subjetivos, cuyo tutelar es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución Política, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son otra cosa, que la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernante y gobernado, es por ello que la ley fundamental es el orden primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación.

Los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectar válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

El concepto de garantía individual se forma, de acuerdo a las explicaciones anteriormente expuestas y mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernante (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

De los anteriores elementos se deduce fácilmente el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles responsabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Podemos concluir que los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro.

Dentro de la sociedad, los seres humanos y en nuestra calidad de seres dotados de razón, los hombres somos dignos de respeto para nuestra persona y para

nuestras actividades que desarrollamos honestamente, y que sean adecuadas para la satisfacción de nuestras necesidades naturales y de nuestra familia para lograr la realización de nuestro propio destino y debemos tener necesariamente de derechos inherentes a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la traslación y que estos derechos vienen a constituir las llamadas garantías individuales, y que son derechos básicos indispensables para el desenvolvimiento o desarrollo, la prosperidad y la felicidad de los seres humanos dentro del sistema social en que les toque vivir, pero esos derechos del hombre cobran importancia sólo cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio social, y el ejercicio de dichos derechos alcanza protección contra los abusos y los errores de las autoridades gubernativas únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados.

Con un criterio objetivo y realista podemos asegurar que en nuestro país, el ser humano por la sola condición de tal, son protegidos sus derechos constitucionalmente, en otras palabras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las llamadas garantías individuales a favor del gobernado.

Al establecer que el artículo 1o. de la Constitución General, otorga a todos los habitantes de la República las garantías individuales consignadas, esto no



significa, que la misma Constitución concede graciosamente a los habitantes de la República los derechos humanos a que se refieren esos preceptos legales, sino que propia y racionalmente el contenido de dicho artículo 10. expresa que la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos el disfrute de los diversos derechos humanos y algunos de otra clase que especifican los artículos del 2 al 29, en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos artículos; y el otorgamiento de garantías que expresa el artículo 10. de nuestra Constitución Política, no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa Constitución, de garantizar los derechos del hombre de que tratan los referidos artículos, ese es el sentido en que filosófica y jurídicamente debe entenderse la institución de las garantías individuales; además, el contenido jurídico de tal artículo 10. Constitucional racionalmente nos conduce a establecer las siguientes afirmaciones:

La primera, la garantía de disfrute de los hechos y los derechos de que tratan los artículos del 2 al 29, implica lógicamente el reconocimiento de su existencia, pero se debe tener presente que tal reconocimiento y por consiguiente tal garantía no es absoluta, sino que está limitada por las circunstancias y las modalidades que detalladamente especifican dichos artículos; segunda, esa garantía significa el libre ejercicio de los derechos humanos, en los términos que definen los respectivos preceptos de la Constitución en todo el territorio nacional; tercera, dicha garantía implica la orden fundamental de que las

autoridades de toda clase respeten el ejercicio de tales derechos, en la forma indicada; y cuarta, la institución de esa misma garantía no es una mera declaración teórica o filosófica, sino que está consignada con finalidades prácticas, para que las garantías de los derechos humanos sean efectivas en la convivencia diaria, para materializarlas en el terreno de los hechos y para que los habitantes de la República las hagan valer cada vez que los diversos hechos y derechos garantizados sean indebidamente afectados por la actuación de las autoridades, en razón de que la propia institución de las garantías implica el compromiso, la obligación expresa del Estado, de hacer que todas las autoridades gubernamentales garanticen, y que respeten y hagan efectivo, a todos los habitantes de la República, el mandamiento de los hechos y el ejercicio de los distintos derechos de que tratan los referidos artículos del 2 al 29 Constitucionales.

Nuestra Constitución Política vigente si concede y otorga las garantías individuales adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos, y en su conjunto tales garantías son las instituciones de derecho público que forman el cuadro dentro del cuál tenemos el derecho positivo de desarrollar nuestra actividad en el medio social en que vivimos.

En nuestra Constitución Política vigente se contemplan y agrupan a las garantías individuales en los siguientes grupos:

A).- Garantías de igualdad, es toda aquélla por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos públicos subjetivos, independientemente de sus características adquiridas.

B).- Garantías de libertad, nuestra Constitución Política traduce a ésta garantía en el respeto de parte del Estado, de ciertas libertades específicas y determinadas indispensablemente para que el hombre consiga sus fines.

C).- Garantías de propiedad, entendida como el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de una cosa.

D).- Garantías de seguridad jurídica, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, y elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado.

### 1.3.- Clasificación de las Garantías Individuales.

Para poder contar con una clasificación clara y precisa de las garantías individuales, consideramos que se debe de recurrir a la opinión que nos proporcionan los grandes juristas mexicanos al respecto, y para tal efecto es necesario tomar en consideración la clasificación que elaboran los siguientes autores.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que "para clasificar a las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual; y otro, que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado".<sup>29</sup>

El objeto de la anterior clasificación se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos.

---

(29) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 192.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede constituir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un no hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva y desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa, en tanto que impone al Estado y sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar; o positiva, en tanto que las autoridades estatales y el Estado por la mediación representativa de éstas, están obligadas a realizar en beneficio del titular del derecho público subjetivo o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc, y desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, por ejemplo el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, de sus posesiones o sus derechos.

Tomando en consideración las dos especies de obligaciones que se han mencionado, las garantías que respectivamente las imponga el Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo

grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y la de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos, Estado y autoridades estatales, asumen obligaciones de no hacer o de abstención, no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc, en tanto que las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, es decir, positivas consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera jurídica del gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista, consistente en el contenido del derecho público subjetivo que para el gobernado deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

"Clasificación de las garantías individuales, de acuerdo al criterio sustentado por el jurista mexicano Luis Bazdresch".<sup>30</sup>

---

(30) BAZDRESCH, Luis, op. cit. pág. 35.

Este autor sostiene que las garantías individuales protegen directamente los derechos humanos y sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, o reunidos como personas morales, por sus efectos y por sus finalidades peculiares, tales garantías individuales pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social; y por último, el de las que interesan a la productividad de bienes, en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres grupos de ellos, además, diversas garantías individuales se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluyen las que integran la legalidad y los derechos especialmente de los procesados.

Las garantías personales comprenden las que protegen: la vida (artículo 14, párrafo segundo, y 22 párrafo tercero); la libertad corporal (artículos 2, 5 párrafo quinto, 14 párrafos segundo y tercero, 15, 16 párrafo primero, 17, 20 fracción XX y 107 fracción XVIII párrafo primero); la igualdad (artículos 1, 2, 4, 12 y 13); la enseñanza o educación (artículo 3); el trabajo (artículo 5); la libertad de la palabra o expresión de las ideas (artículo 6); la libertad de imprenta (artículo 7); el derecho de petición (artículo 8); el derecho de asociación (artículo 9); la posesión y portación de armas (artículo 10); la libertad de tránsito (artículo 11); la inviolabilidad del domicilio (artículos 16 y 26); los derechos de libertad bajo

causión, de defensa, de audiencia y en general los de los procesados (artículo 20); la prohibición de imponer penas infamantes (artículo 22); la libertad de religión o de conciencia (artículo 24); la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25); la propiedad (artículos 14, 16 y 27); la posesión (artículos 14 y 16); y el comercio y la industria (artículos 5 y 28).

Las garantías de beneficio social son las referentes a: la igualdad social ante la ley (artículos 2, 4, 12 y 13); la libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una propuesta (artículo 9 párrafo segundo); la enseñanza (artículo 3); la libertad de imprenta (artículo 7); las relaciones entre los trabajadores y los patrones, y particularmente los derechos de los empleados y funcionarios de los gobiernos de la federación y del Distrito Federal (definidos en el artículo 123 apartado A y B, y protegidos en el artículo 14); el comercio y la industria (artículo 28); la persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por la persona ofendida (artículo 21); el régimen penitenciario (artículo 18 segundo párrafo) y el derecho de los pueblos a ser restituidos y dotados de las tierras y aguas que necesitan (artículo 27).

En el grupo de las garantías económicas se encuentran: la libertad de trabajo, de profesión de comercio y de industria (artículo 5); la retribución del trabajo (artículo 5); la propiedad (artículo 27); la prohi-



bición de monopolios, de exención de impuestos a pretexto de protección a la industria, y la libertad de competencia (artículo 28).

La garantía o derecho humano de seguridad jurídica, como también se le puede denominar, según se ha definido con anterioridad, protege esencialmente a la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tratan de producir en las personas la confianza de que, en las relaciones con sus autoridades, éstas procederán de acuerdo con las reglas legales en vigor que norman sus facultades, y no arbitraria o caprichosamente; ese grupo comprende principalmente el debido proceso o juicio formal, con sentencia de derecho indispensable para la privación de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o de los derechos (artículo 14); los requisitos que deben satisfacer las ordenes de autoridad que signifiquen molestias a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, esencialmente las ordenes de aprehensión y las de cateo (artículo 16); la prisión preventiva exclusivamente por delito sancionado con pena corporal (artículo 18); los requisitos formales y substanciales del auto de prisión preventiva (artículo 19); diversos y detallados requisitos formales y substanciales del enjuiciamiento penal (artículo 20); la imposición de las penas exclusivamente por la autoridad judicial (artículo 21) la restricción de los juicios criminales a tres instancias cuando más, y la prohibición de duplicar dichos juicios (ar

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

título 23); y la prohibición de exigir alojamientos y bagajes militares en tiempos de paz (artículo 26).

La seguridad jurídica se extiende también con un matiz eminentemente social a los derechos de los núcleos de población de ser dotados de tierras y aguas sin que en ningún caso deje de concedérseles las que necesitan, pero con absoluto respeto de la pequeña propiedad en explotación (artículo 27, apartado tercero, parte final y 9 fracción X) así como a las relaciones entre obreros y patronos (artículo 123, parte A) y particularmente a la estabilidad de los funcionarios y empleados de la federación (artículo 123 parte B).

En el amplio campo de la seguridad jurídica se agrupan particularmente: a) en la garantía de legalidad; la irretroactividad de las leyes (artículo 14 párrafo primero); la aplicación de las leyes ordinarias preexistentes (artículos 13 y 14); la sumisión a los Tribunales ordinarios (artículos 13, 14 párrafo segundo y 17); la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento: audiencia y defensa (artículo 14 párrafo segundo); la exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14 párrafo tercero); la sentencia conforme a derecho en materia civil (artículo 14 párrafo cuarto); la exoresión del motivo y del fundamento en las ordenes de autoridad que molesten a los particulares (artículo 16 párrafo primero); y b) en las garantías especiales de los

procesados: los derechos que específicamente detalla el artículo 20 y los que se desprenden al tenor de los artículos 18, 19, 21 y 23.

#### 1.4.- Principios Constitucionales de las Garantías Individuales.

Entrando al estudio de los principios constitucionales de las garantías individuales, y retomando el criterio sostenido por algunos autores mexicanos, por lo que en primer término y de acuerdo al criterio sostenido por el maestro Ignacio Burgoa, quién manifiesta que: "en las garantías individuales participan dos principios fundamentales, que se deducen de la siguiente manera:"<sup>31</sup>

Siendo nuestra Constitución Política la fuente de las garantías individuales, es decir, el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, por lo que las garantías individuales cuentan con los siguientes principios:

---

(31) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 187.

El principio de supremacía constitucional, consignado en el artículo 133 de la ley suprema, en cuanto tiene equivalencia sobre cualquier otra norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier otra disposición ordinaria.

Las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución Política están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, es decir, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las Legislaturas de los Estados, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la misma ley fundamental.

Para el profesor Luis Bazdresch, quién manifiesta "que los principios fundamentales de las garantías individuales deben de reunir necesariamente las siguientes características";<sup>32</sup>

En primer lugar son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a

---

(32) BAZDRESCH, Luis, op. cit. pág. 31.

través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por lo tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades.

En segundo término, se puede apuntar como otra característica de las garantías individuales es que son irrenunciables, que no pueden renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aún en ciertos casos el artículo 5o. de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia, sin embargo, es lícito, que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el respectivo amparo y aún cabe que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por supuesto que éste consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho.

Como otra característica más, se puede establecer que las garantías constitucionales son permanentes, como artículo implícito del derecho protegido, y mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, es decir, que la garantía

se actualiza o manifiesta cuando ocurre un auto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas.

La siguiente característica que se puede citar es que las garantías individuales son generales porque en nuestro país protegen absolutamente a todo el ser humano.

También se puede establecer como característica de las garantías individuales la de supremacía, ya que las mismas se encuentran instituidas en nuestra Constitución Política, y tienen la jerarquía establecida en el artículo 133 de la propia ley fundamental.

Y finalmente las garantías individuales son inmutables; tal y como están consagradas en la Carta Magna, así puede observarse, que no pueden ser variadas ni alteradas, ni en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, puesto que sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos establecidos en el artículo 135 para alterar su contenido o su alcance.

## CAPITULO IV.

"LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA  
LEGISLACION VIGENTE".

## 1.1.- Características del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo dadas las causas que lo originaron y las funciones que se le han encomendado ha adquirido ciertos caracteres especiales que lo distinguen de las demás ramas jurídicas, la historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo, rica en ideas y acontecimientos, han determinado una serie de características que le dan a nuestras normas e instituciones laborales una fisonomía propia.

Determinar cuáles son esos caracteres no es cosa fácil, ya que éstos varían según sea el lugar y la época, las características del derecho del trabajo serán diferentes si se analiza la situación concreta de un país determinado, y por lo tanto del sistema jurídico vigente en ese país, en etapas diferentes de su evolución social económica y política y esos caracteres también varían según sea el lugar y la época, inclusive la postura ideológica del investigador.

En nuestro país, los principales tratadistas le atribuyen a nuestra disciplina muchos y muy variados caracteres, y aunque en general, se puede llegar a un concenso, no deja de existir una cierta divergencia de criterios, y se pueden resumir como características principales del derecho del trabajo las que a continuación mencionaremos.

El derecho del trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora.

Esta característica consiste en que el ordenamiento laboral tiene por finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación laboral, esto es concebido y contemplado en la actualidad en la ley federal del trabajo, en la que se determina:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.



No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interes social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

La norma protectora será aquélla que suponiendo la desigualdad entre los sujetos de la relación laboral, concede al que está en condición de inferioridad, ciertas prerrogativas de beneficio social, el derecho del trabajo nace como una legislación de clase, en favor de los trabajadores, cuya nota predominante no es la de ser un derecho económico sino, por el contrario, un derecho que piensa en el hombre como tal, en su salud y en su dignidad como objetos fundamentales de protección.

En el sistema en que vivimos, el Estado tiene el compromiso de proteger a la clase trabajadora, y ese carácter proteccionista es inherente al derecho del trabajo poniéndose de manifiesto en las distintas ramas de nuestra disciplina, tanto en el aspecto individual como en el colectivo.

El derecho del trabajo es un estatuto dignificador de todos los trabajadores, sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de producción, la aplicación de las normas proteccionistas tienen por objeto alcanzar el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y poder obtener cierto nivel social, en función niveladora.

Como declaración de principios consideramos que lo establecido por el precepto legal a que hemos hecho referencia es indiscutible, sin embargo, en la práctica, pensamos que dicho artículo puede resultar conflictivo, ya que las leyes deben contener disposiciones de tipo positivo y no meramente declarativo.

El derecho del trabajo es un derecho en constante expansión.

Este carácter significa que el derecho del trabajo se encuentra en constante crecimiento, y que en forma ininterrumpida va ampliando, más y más, su ámbito de aplicación, a esta rama del derecho tienden a incorporarse, poco a poco, otras actividades que anteriormente no se regulaban por su legislación; así se tienen reguladas, bajo el título de trabajo especiales, nuevas áreas de

trabajo como la de los deportistas profesionales, los médicos residentes, los agentes de comercio, actores y músicos y, a partir de 1980, los trabajadores universitarios.

El maestro Néstor de Buen, manifiesta que "debemos entender la tendencia expansiva del derecho del trabajo como una tendencia a regular cada vez más relaciones, en un principio, cuando el derecho laboral era conocido como legislación obrera, su campo de aplicación se limitaba a la industria, posteriormente se fueron incorporando otras actividades a sus normas, que superaron su condición de derecho obrero y lo convirtieron en un derecho de la prestación de servicios".<sup>33</sup>

El derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores.

Este carácter significa que el derecho del trabajo existe sobre la base de que los derechos que en favor de los trabajadores se han consagrado en la legislación, constituyen el mínimo que debe concedérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados, más nunca reducidos

---

(33) DE BUEN, Néstor. op. cit. pág. 61.

o negados; de aquí la máxima jurídica de: arriba de las normas laborales todo, por abajo de ellas nada, y se les ha denominado sociales, porque están a dar protección a la clase trabajadora y a los trabajadores en particular como integrantes de aquélla.

Unos ejemplos de esta característica se encuentran consagrados principalmente en el artículo 123 Constitucional en su fracción XXVII, en donde claramente se puede advertir ese mínimo de garantías sociales para los trabajadores.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada

inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho

por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

La característica del derecho del trabajo consistente en el mínimo de garantías sociales para los trabajadores, también se encuentra contenida en los artículos 50. , 56 y 69 de la Ley Federal del Trabajo en donde se consagra tal característica en los siguientes términos:

Artículo 50. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.



El derecho del trabajo es un derecho irrenunciable.

Este carácter del derecho del trabajo adquiere especial importancia porque va en contra de la concepción tradicional que señala que todo derecho, en cuanto tal, es susceptible de renunciarse, en cambio, en el campo laboral y en cuanto a que interesa a los trabajadores, tal principio no tiene cabida; esto se explica si se relaciona a ese carácter con el anterior, el que la legislación laboral es un mínimo de garantías sociales consagradas en favor de los trabajadores; si son un mínimo a observarse no procederá su renuncia.

Si a lo manifestado anteriormente agregamos lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, tendremos el fundamento legal de este principio irrenunciable del derecho del trabajo, concretamente en el artículo 50. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos.

El derecho del trabajo es un derecho reivindicador de la clase trabajadora.

El derecho del trabajo es reivindica-

torio, porque busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos, clase que ha sido tradicionalmente explotada en el sistema capitalista.

Este carácter reivindicatorio del derecho del trabajo, tiene su origen en la tesis del profesor Alberto Trueba Urbina, quien afirma: "el artículo 123 constitucional, tiene dos finalidades: la de proteger a los trabajadores, es decir, se trata de una función tutelar, y, la más trascendental, que consiste en la recuperación de la plusvalía por parte de los trabajadores, así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo pueden alcanzarse socializando el capital".<sup>34</sup>

Para el maestro Trueba Urbina, la característica reivindicatoria del derecho del trabajo mexicano se pone de manifiesto en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el derecho a formar sindicatos y en el derecho de huelga, derechos de los trabajadores consignados en las fracciones IX, XVI y XVIII del apartado A del artículo 123 constitucional.

---

(34) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Porrúa, 1971, pág. 120.

## 1.2.- Principios fundamentales del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo mexicano se basa en reglas de estructura filosófica, ética y jurídica que, en una u otra forma, están presentes en todas y cada una de sus instituciones.

El profesor Roberto Muñoz Ramón, manifiesta que "los principios rectores del derecho del trabajo son aquéllos postulados de política jurídico laboral que aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en sus normas".<sup>35</sup>

La idea del trabajo como un derecho y un deber sociales.

Este principio del derecho del trabajo está consagrado expresamente en nuestra Constitución Política en el artículo 123 que establece: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; asimismo tal principio se encuentra establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que establece: El trabajo es un derecho y un deber sociales.

---

(35) MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1976, pág. 113.

La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados ambos de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre tiene el derecho de reclamar de la sociedad una seguridad plena para asegurar una vida digna como persona humana.

Este principio del derecho del trabajo tiene plena validez con lo manifestado por el maestro Mario de la Cueva en el siguiente sentido: "La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades".<sup>36</sup>

Este deber de la sociedad, correlativo del derecho de los individuos, se traduce, entre otras manifestaciones, en la necesidad, a cargo de la sociedad, de proporcionar a los trabajadores fuentes de trabajo, a fin de que puedan cumplir eficientemente su deber social que no es otro que el de trabajar.

---

(36) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Porrúa, décimasegunda edición, 1990, pág.108.

La libertad de trabajo, como principio fundamental del derecho del trabajo.

Este principio significa que el individuo cuenta con la plena y absoluta libertad para escoger la actividad que más le convenga, sin más restricción que la licitud, este principio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, y que en síntesis señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La libertad de trabajo, se consagra con la asociación del anterior artículo con lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución Política, y tal libertad de trabajo está restringida por ciertas modalidades como lo son de que la misma no debe de ir en contra de la ley ni de los intereses legítimos de otras personas; tampoco debe lesionar la libertad o dignidad de quien presta el servicio.

La igualdad en el trabajo como principio fundamental del derecho del trabajo.

El principio fundamental de igualdad en el derecho del trabajo puede referirse sólo al problema del salario y el mismo se encuentra consignado constitucionalmente, en los siguientes términos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Este principio también se encuentra inscrito en nuestra legislación laboral que manifiesta:

Artículo 86. A trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

En la práctica resulta de difícil aplicación, ya que es muy raro que se pueda dar un trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales, con las técnicas de calificación de méritos, se puede acreditar, la eficacia personal de cada trabajador individualmente considerado.

En resumen se puede concluir que tanto la libertad de trabajo como la igualdad en el mismo, son dos principios fundamentales que se complementan y que constituyen verdaderamente la razón de ser del derecho laboral.

El principio de estabilidad en el empleo en el derecho del trabajo.

Este principio tiene por finalidad la de proteger a los trabajadores en su empleo, a fin de que tengan en el mismo una permanencia más o menos duradera.

El maestro Mario de la Cueva, define el derecho a la estabilidad como "aquel que otorga el carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de las circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación".<sup>37</sup>

El profesor Alfredo Sánchez Alvarado ha definido a la estabilidad en el empleo de la siguiente manera: "es el derecho de fijeza o permanencia que debe tener todo trabajador en su empleo, en tanto no sobrevenga una causa expresamente prevista por el legislador, que origine o motive la ruptura o la interrupción del contrato de trabajo".<sup>38</sup>

Podemos afirmar, que son normas de estabilidad del trabajador en la empresa todas aquellas que tienen por objeto evitar o restringir la extinción del contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades.

---

(37) DE LA CUEVA, Mario, op. cit. pág. 219.

(38) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, op. cit. pág. 52.



### 1.3.- El derecho del trabajo en la Constitución Política.

El derecho mexicano del trabajo, nació en el Congreso Constituyente de Querétaro en el año de 1917 fué el resultado de los esfuerzos realizados por las clases trabajadoras en el devenir histórico, también fué el resultado de la lucha de las clases trabajadoras por el respeto a la dignidad del trabajo y a la persona humana que lo realiza.

En tiempos de crisis económica como en la que actualmente vivimos sólo el esfuerzo conjunto de todos los sectores de la productividad, pueden dar las grandes soluciones y el trabajo tendrá una importante función histórica, y el Estado podrá exigir su mejor esfuerzo a los trabajadores y ello se dará si estos sienten que reciben un trato igual y justo de parte de las leyes.

Cuando el Congreso Constituyente de Querétaro, incorporó a la Constitución Política los derechos sociales de los trabajadores, lo hizo pensando en el trabajo como una unidad indisoluble; no estableció distinciones de ninguna especie en razón de las diversas formas de prestación de los servicios. Actualmente al trabajo regulado en el apartado A se le denomina trabajo en general, y el

otro gran sector de trabajadores que comprende el artículo 123 Constitucional es el que corresponde a los trabajadores al servicio de la Federación.

El trabajo en general y el servicio que se presta al Estado responden a una filosofía distinta, atendiendo a la naturaleza del trabajo en sí y al fin mediano que se persigue en su realización; de ahí que se hayan establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dos marcos jurídicos laborales.

Los dos grandes ámbitos jurídicos contenidos en el artículo 123 Constitucional, regulan las relaciones laborales en nuestro país, a nivel federal dichas relaciones se reglamentan por la Ley Federal del Trabajo para los sujetos del apartado A; y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para los servidores públicos del apartado B del precepto constitucional antes invocado.

"Las bases que establece el artículo 123 Constitucional son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable; son tutelares porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada; son imperativas, porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual; y son irrenunciables, porque ni siquiera los pro-

pios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación".<sup>39</sup>

Las normas que integran el apartado A del artículo 123 Constitucional y que se refieren al contrato de trabajo en general, se pueden clasificar en los siguientes grupos:

Normas tutelares del trabajador individual, o sea reglas directas sobre la prestación del servicio, son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pagos en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en las empresas.

Normas tutelares de las mujeres y los menores, son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 12 años; y establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descanso especial para las mujeres embarazadas.

---

(39) Cámara de Diputados, L. Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII, Porrúa, México, 1978, pág. 612.

Normas tutelares de derechos colectivos son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga.

Normas sobre previsión social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

Normas sobre jurisdicción del trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según sea el caso.

El artículo 123 Constitucional incluye el apartado B, en el que se dan bases al Congreso Federal para que legisle a efecto de regir las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, respecto a los servicios que éstos presten a aquéllos.

En términos globales las fracciones de este apartado B repite las conquistas y disposiciones con-

tenidas en el apartado A del propio artículo 123 constitucional, la diferencia sustancial es que en el primer apartado se está ante situaciones empresariales o de lucro, situación que no ocurre en el apartado B.

En el apartado A, del artículo 123 Constitucional, la persona que establece una empresa, persigue la finalidad, luego del proceso de producción o distribución del bien o servicio de que se trate, el mayor beneficio económico posible.

Las relaciones laborales reguladas en este marco jurídico se caracterizan, aún cuando sea en forma relativa, por el libre juego en que entran los factores de la producción, sujetándose a las leyes de la oferta y la demanda.

Otro elemento distintivo lo constituye el hecho de que, de manera générica, los sujetos de esta relación laboral, están en posibilidad de actuar en base a una verdadera conciencia de clase, la cual los conduce a pugnar por lograr lo que más les convenga a sus intereses; los trabajadores por el mayor cúmulo y calidad de sus prestaciones y la garantía de que serán respetadas a costa del desvolso que esto significa para los patrones, y éstos por obtener el más alto rendimiento a su capital invertido, a costa de la mayor productividad, derivada a su vez del óptimo aprovechamiento de la fuerza de trabajo que ocupan.

Si bien es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza, de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública, pero también es bien cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado.

De lo manifestado con anterioridad se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías sociales del derecho del trabajo que consigna el artículo 123 Constitucional, sin embargo, siendo una relación jurídico laboral la que se da entre el Estado y sus servidores, por estar enmarcada en el precepto constitucional invocado, es necesario citar las ideas del maestro Mario de la Cueva, que al respecto manifiesta:

"El efecto de la universalidad del estatuto y de su consecuente extensión a todo trabajo subordinado, explica que para la determinación de los beneficios obreros no se arranque de los propósitos del empleador que recibe la energía de trabajo, pues la necesidad es la misma cualquiera sea el particular, empresa o institución que

utilice el trabajo. Constantemente escuchamos que, entre otros, los trabajadores de los servicios públicos, educación, seguridad social, Universidades, no deben disfrutar o compartir la totalidad de los beneficios, particularmente las libertades que crearon el derecho colectivo, fuente, según sabemos, del derecho individual del trabajo; pero se olvida que la ley debe ser igual para todos, y volvemos a decirlo, que la necesidad es la misma, independientemente de la persona a la que se preste el trabajo, todos los trabajadores son iguales, porque la igualdad es atributo de la naturaleza humana y no puede ser destruída por el género de actividad que se desempeñe".<sup>40</sup>

Esta igualdad ha de comprender a los trabajadores del servicio público, cualquier intento por marginar a uno o varios sectores de los derechos individuales, de los colectivos y de los procesales, es contrario al pensamiento del Constituyente de Querétaro que trató siempre y en todo momento proteger el trabajo humano.

En resumen podemos manifestar que nuestra Constitución Política, por primera vez en la historia de las Constituciones, afirma los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores, es la voluntad de la nación de hacer justicia a la clase trabajadora.

---

(40) DE LA CUEVA, Mario. op. cit. pág. 636.

#### 1.4.- Análisis del artículo 5o. y 123 Constitucionales.

Consideramos que para poder llevar a cabo un análisis completo y poder entender el significado de la garantía individual de la libertad de trabajo, necesitamos tomar en consideración una serie de factores de diversa índole, el artículo 5o. constitucional es el que concretamente consagra la libertad de trabajo entendida como la facultad que tiene el individuo de escoger libremente la actividad que más le convenga, dentro de la sociedad en que se desenvuelve y así poder obtener lo indispensable para satisfacer sus necesidades elementales y de su familia, tal análisis lo podemos llevar a cabo en los siguientes términos:

Artículo 5o. Constitucional; A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Tal precepto instituye y garantiza la completa libertad de trabajo, como se desprende de la lectura del referido artículo, la libertad de trabajo tiene una limitación en cuanto a su objeto: se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc, sea actividad lícita, por lo que en forma inversa, todo el trabajo que sea ilícito no queda protegido por la garantía



individual en estudio, para poder proporcionar una definición del término ilicitud acudiremos a lo establecido por el artículo 1830 del Código Civil vigente que señala: es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En la segunda parte del primer párrafo del precepto constitucional aludido señala: El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Todo trabajo que ofenda los derechos de la sociedad puede ser prohibido por resolución gubernativa debidamente fundada y motivada en una ley, asimismo la libertad de trabajo podrá vedarse cuando se ataquen los derechos de tercero, únicamente por resolución judicial recaída en un proceso previo en el que se cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución Política.

Continuando con el análisis del artículo Constitucional en cita, en la parte última del primer párrafo establece: Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La propia disposición constitucional consagra que el único acto privativo del producto del trabajo humano, sea precisamente una resolución judicial por ejemplo, el crédito alimentario.

El segundo párrafo del artículo constitucional de referencia manifiesta: La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En cuanto al trabajo profesional su ejercicio requiere la obtención de un título el que implica la autorización para poder desarrollar las respectivas actividades profesionales, aquí se establece una prevención de tipo constitucional y se traduce en la prohibición impuesta a aquéllos individuos que no tengan el título profesional para ejercer las profesiones respectivas.

El tercer párrafo del citado precepto constitucional, dice: Nadie está obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En materia de relaciones jurídicas de trabajo, la justa retribución se traduce en el pago del salario mínimo, así como el salario remunerador, que es el que, debiendo ser siempre superior al mínimo se establece convencionalmente entre las partes.

El cuarto párrafo del multicitado artículo constitucional, establece: En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señala.

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo anterior, excepcionalmente son obligatorios los siguientes trabajo o servicios:

A.- El de las armas, actualmente se desempeña sólo por inscripción personal voluntaria, pero es obvio que en caso de guerra extranjera el servicio será obligatorio; la conscripción es general y obligatoria, pero no para servicio, sino para instrucción militar de la juventud.

- B.- El de los jurados.
- C.- Los cargos concejiles.
- D.- Los de elección popular.

La obligación de servir en esos cuatro trabajos se justifica ampliamente por el interés social, y además, de obligatorio es gratuito el de las funciones censales y el de las funciones electorales.

En el párrafo quinto del artículo constitucional en estudio y análisis, señala: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Esta disposición constitucional tiende a proteger la libertad de trabajo en general, y restringe una de sus manifestaciones específicas: la libertad de contratación, dicha norma fundamental prohíbe la celebración de todo convenio, de cualquier naturaleza jurídica que sea, por medio de la cual el individuo pierda su libertad, constitucionalmente está prohibida toda relación de trabajo en la que un individuo esté ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar una actividad determinada.

Por lo que respecta al párrafo sexto del referido artículo constitucional el mismo establece:  
"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte

su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

La primera disposición de éste párrafo es prácticamente inútil en nuestro tiempo, pues es sumamente imposible que haya oportunidad de aplicarla; y la segunda disposición sólo cabe en cuanto al ejercicio de determinado comercio o industria, por razón de competencia, en casos de cesión o traspaso de negociaciones.

El párrafo séptimo del precepto constitucional aludido determina: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Este párrafo previene que el contrato de trabajo obliga únicamente por el servicio convenido y durante el tiempo que fije la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador, y en ningún caso podrá comprender la pérdida de sus derechos políticos o civiles, todo lo cual es una protección contra los abusos de los patrones, esta aseveración tiene plena validez en el artículo 40 de la Ley Federal del Trabajo que establece: Los trabajadores en ningún caso están obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Finalmente el octavo y último párrafo del artículo constitucional en estudio y análisis dice: La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La única obligación para el trabajador que subsiste es la proveniente de una responsabilidad civil cuyo cumplimiento sí podrá exigírsele por los medios legales que procedan y sin ejercer coacción alguna sobre su persona.

Análisis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 123 es la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución Política, este precepto tutela y protege a la clase obrera que es víctima de la explotación del hombre por el hombre, y es precisamente en este artículo constitucional dónde el obrero encuentra los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal subordinado puesto quién recibe tales servicios subordinados es generalmente dueño del capital.

Nuestra Constitución Política, contiene dos grandes marcos jurídicos en el artículo 123 mismos que regulan la mayoría de las relaciones laborales que se dan en nuestro país, el apartado A, comprende las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo, su ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo.

El apartado B regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, su ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El presente estudio de la libertad de trabajo lo podemos llevar a cabo con la asociación indisoluble de los artículos 5o. y 123 Constitucionales el primero ha quedado definido y analizado con anterioridad y este último establece: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Analizaremos en forma global las fracciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, consideramos que es innecesario transcribir todas y cada una de dichas fracciones puesto que lo medular del presente trabajo, que es propiamente la libertad de trabajo como garantía individual se encuentra consignada en el artículo 5o. de nuestra Carta Magna.

Artículo 123. "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", esta parte primera del referido precepto constitucional establece en sí el derecho que tiene el individuo a desarrollar un trabajo que debe ser digno para la persona que lo desempeña y necesariamente útil a la sociedad en que se desenvuelve el ser humano, es de aplicación en el apartado A, para todos los trabajadores en general estableciendo en la fracción I la jornada laboral.

Las fracciones II y III vienen a imponer ciertas limitaciones a la libertad de trabajo, sin embargo, tales limitaciones están inspiradas en un afán de proteger primordialmente a las mujeres en función de la maternidad y a los menores de 14 años, en el siguiente inciso del presente trabajo daremos un trato más profundo a las limitaciones constitucionales a la libertad de trabajo.

Las fracciones IV y V consagran la integridad física del ser humano, a través del descanso en las distintas manifestaciones a que hacen referencia tales fracciones, principalmente a las mujeres en periodo de embarazo o lactancia.

En las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII constitucionalmente se tiende a proteger al individuo considerándolo como jefe de familia, asegurándole



por su trabajo el pago de un salario mínimo para poder satisfacer las necesidades elementales propias del ser humano y de su familia.

Las fracciones XIV y XV consagran el aseguramiento de la persona para los casos de riesgos de trabajo y prevención de los mismos, y tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente para el caso de presentarse algún infortunio de estos, y se trata de proteger al individuo obligando al patrón para contar con las condiciones necesarias de higiene y las medidas de seguridad en el empleo.

En las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, nos encontramos en presencia de disposiciones propias del derecho colectivo del trabajo, se busca la manera de armonizar los intereses de los factores que intervienen en la producción, estas fracciones otorgan tanto a obreros como empresarios el derecho de coligarse para la defensa y protección de sus respectivos intereses, reconociendo como verdaderos derechos las huelgas y los paros.

En la fracción XX, constitucionalmente se crean las autoridades del trabajo, para resolver los conflictos que surjan entre trabajadores y patrones dichas autoridades del trabajo las constituyen las Juntas de Conciliación y Arbitraje; las fracciones XXI y XXII consagran el principio fundamental del derecho del trabajo consis-

tente en la estabilidad del trabajador en el empleo, cuya finalidad principal es la de proteger a los trabajadores en el empleo, a fin de que tengan una permanencia más o menos duradera en el mismo.

De las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI se desprenden normas protectoras del salario; y en la fracción XXVII, de muy diversas formas se pone de relieve la importancia del derecho del trabajo, al establecer las condiciones nulas, y que no obligan a los contratantes aunque se expresen en el mismo contrato.

Las fracciones XXVIII, XXIX y XXX consagran una serie de normas eminentemente proteccionistas de la familia o dependientes económicos del trabajador; y finalmente la fracción XXXI del artículo 123 constitucional establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y establece cuales son los conflictos de los que debe conocer las autoridades federales.

Como ya lo manifestamos con antelación nuestra Constitución Política, por primera vez en la historia de las constituciones del mundo, afirma los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores.

### 1.5.- Limitaciones Constitucionales a la libertad de trabajo.

Como lo hemos venido afirmando durante el desarrollo del presente trabajo, la libertad de trabajo es una de las garantías individuales que se encuentra consignada en nuestra Carta Fundamental, siendo esta garantía la que más contribuye a la realización de la felicidad del ser humano y de cierta manera resuelve sus problemas dentro de la sociedad en que se desenvuelve, es a través de esta libertad que el individuo obtiene los satisfactores para sufragar las necesidades propias y de su familia, esta libertad contiene constitucionalmente una serie de limitantes que es necesario analizar.

Primera limitación.- De la lectura de la primera parte del artículo 50. constitucional, se desprende esta limitación a la libertad de trabajo, que consiste en que podrá impedirse la misma a una persona, cuando la actividad profesional, industrial, comercial o de trabajo que desarrolle sea ilícita, por consecuencia, todo el trabajo que sea ilícito no queda protegido por la garantía individual en estudio, entendiéndose por ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El autor Juventino V. Castro, define los conceptos de orden público y buenas costumbres en los siguientes términos: "Las leyes de orden público son aquellas que regulan directamente los intereses del Estado y de la sociedad, dando a entenderse así que no serán normas de orden público las que simplemente regulan intereses particulares y son buenas costumbres aquellas que en un momento dado, en un lugar concreto, consideramos son las permitidas por no dañar o molestar los intereses y sentimientos del grupo social".<sup>41</sup>

Segunda limitación.- Esta se encuentra contenida en el artículo constitucional en cita y que consiste en que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por lo que respecta en materia penal debemos de recurrir a lo establecido por los incisos 12 y 13 del artículo 24 del Código Penal Federal que regula como sanción la suspensión o privación de derechos como son los de ejercer una profesión u oficio, principalmente en delitos imprudenciales.

Esta segunda limitación la podemos trasucir como la facultad otorgada al Juez para suspender

---

(41) V. CASTRO, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1978, pág. 75.

o prohibir a un individuo el ejercicio de una actividad cuando ésta implique la vulneración a los derechos de otra u otras personas, esa determinación judicial debe recaer en un proceso previo en el que se cumplan con las formalidades establecidas por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Tercera limitación.- Esta limitación consiste en que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley y que se encuentre debidamente fundada y motivada, y tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiere resentir con el desempeño de tal derecho.

Toda autoridad administrativa para poder limitar la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo en perjuicio de una o varias personas, debe fundamentarse en una norma jurídica que autorice dicha limitación en los casos previstos por la propia norma, tomando siempre en consideración la posible vulneración a los derechos de la sociedad.

Cuarta limitación.- Se encuentra concebida en el artículo constitucional en consulta que dice: La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En cuanto a la actividad profesional su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la ley correspondiente y registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, ésta disposición constitucional constituye una verdadera limitación a la libertad de trabajo, y puede motivar responsabilidades de tipo penal para el caso de no dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley.

Quinta limitación.- Otra limitación constitucional es la contenida en el texto del multicitado artículo de nuestra Ley Suprema que establece: En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas

que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Esta prevención constitucional implica una limitación a la libertad de trabajo porque obliga al individuo a desempeñar ciertos servicios aún en contra de su propia voluntad, al declarar la disposición constitucional como obligatorios los servicios públicos de armas, de jurados, de cargos concejiles y de los de elección popular, las actividades profesionales de índole social y las funciones electorales y censales, descartan la facultad que tiene el individuo de rechazar o no optar por dichos trabajos desde el momento en que tiene que llevarlos a cabo.

La obligación en el desempeño de los servicios y funciones públicas que enumera el párrafo respectivo del artículo 50. constitucional se justifica plenamente, si se analiza cada uno de dichos servicios o funciones, se podrá llegar a la conclusión de que su ejercicio tiene un gran interés nacional, dicho interés está colocado sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe contribuir, en las medidas de sus posibilidades y capacidades, a servirlo y protegerlo.

La libertad de trabajo está constitucionalmente asegurada por la declaración contenida en el mismo artículo 50. constitucional que establece: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Así, el propio precepto constitucional impone la obligatoriedad más no la gratuidad, en lo que respecta a los servicios públicos de las armas, de los jurados de los cargos concejiles y de los de elección popular directa o indirecta, así como a los profesionales de carácter social; pero por lo que concierne a las funciones electorales y censales, éstas deben de desempeñarse obligatoria y gratuitamente, es decir, sin o contra el consentimiento del gobernado y sin retribución alguna.

Otras limitaciones.- El artículo 123 de nuestra Ley Suprema contiene una serie de garantías sociales que se manifiestan a modo de relaciones jurídicas existentes entre dos clases sociales y económicas distintas y que por tal causa no regula ninguna garantía individual; sin embargo, dicho artículo constitucional involucra varias limitaciones a la libertad de trabajo en general, que vienen a restringir el alcance del derecho individual del trabajo.



Una de esas limitaciones consiste en que un menor de dieciséis años no debe desempeñar ninguna labor insalubre o peligrosa, ejercitar un trabajo nocturno industrial o prestar sus servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales, disposición contenida en la fracción II del precepto constitucional invocado.

Por otra parte, y ya no como simple limitación a la libertad de trabajo, sino como una prohibición absoluta, se encuentra consignada en la fracción III del propio artículo constitucional en cita que dispone: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas, todas estas prevenciones contenidas en el presente precepto constitucional a modo de medidas de protección para los trabajadores redundan, no obstante, en limitaciones y prohibiciones a la libertad de trabajo para preservar a cierta categoría de personas desde el punto de vista higiénico y moral principalmente.

La garantía individual de la libertad de trabajo tiene las limitaciones constitucionales a que hemos hecho referencia, estas restricciones o prohibiciones se consignan por la propia Ley Suprema, bien en forma regulativa o bien de manera simplemente declaratoria, es decir, remitiendo a la legislación secundaria federal o local la

especificación o pormenorización en las mismas, la cual tiene que apegarse al texto constitucional, en consecuencia, toda limitación que establezca la ley ordinaria a la libertad de trabajo, sin que se acoye en las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema vienen a constituir declaraciones meramente inconstitucionales.

#### 1.6.- Situación real y actual de la libertad de trabajo.

Como lo hemos venido manifestando la libertad de trabajo se encuentra consagrada en el artículo 5o. constitucional, que establece: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, en la realidad actual tal disposición contiene una limitación de índole constitucional y al respecto podemos citar tesis jurisprudenciales sustentadas por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

LIBERTAD DE TRABAJO, INTERPRETACION DE LA GARANTIA DE, Y BIRCS REGLAMENTADOS.- La libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. constitucional, permite interpretarse en el sentido de otorgar al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir, la actividad, oficio o profesión que más le acomode, siendo lícitos más si la actividad escogida por el gobernado se encuentra regla-

mentada, aquél debe sujetarse a los ordenamientos que la rigen para ejercerla esto es, debe el gobernado obtener, de la autoridad correspondiente el permiso, autorización o licencia relativa para ejercitar la actividad que en uso de la garantía de libertad de trabajo le confiere el artículo 5o. constitucional, y que haya elegido, por lo que, si los quejosos no acreditan tener autorizaciones o permisos para ejercer la actividad comercial que vienen desarrollando, jurídicamente la acción constitucional que intenten resulta improcedente por carecer de legitimación procesal activa para intentarla y, por ende, procede el sobreseimiento del juicio de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".<sup>42</sup>

La autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa correspondiente y la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho.

LIBERTAD DE TRABAJO.- El principio de la libertad de trabajo que garantiza la Constitución Federal, no encierra un postulado cuyo acatamiento obligue al

---

(42) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca 7a, Volumen 127-132, Parte Sexta, pág. 95.

Estado a cruzarse de brazos ante las actividades de los particulares; por el contrario, la misma Constitución da al poder público la posibilidad de regular esas actividades, por medio de los reglamentos que al efecto se expidan, con el fin de que su ejercicio no lesione el interés general y el de los mismos particulares".<sup>43</sup>

En la realidad actual lamentablemente en ocasiones en nuestro país la libertad de trabajo se ha visto coartada en detrimento del trabajador, un claro ejemplo de ello, es la circular emitida por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en cuanto al pago de tenencia vehicular, que evidentemente no sólo atenta contra la libertad de trabajo garantía individual consagrada en el artículo 5o. constitucional, sino que viola de manera flagrante las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna, concretamente viola la esfera jurídica de los trabajadores del transporte del servicio público, puesto que al verse intimidados del posible embargo de su unidad vehicular al no haber realizado tal pago, se ven en la necesidad de promover el juicio de amparo en su calidad de quejosos.

Consideramos y criticamos este tipo de acciones llevadas a cabo por el propio gobierno, puesto que

---

(43) Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Época 5a, Tomo XCV, pág. 1638.

De manera notable violan disposiciones de orden constitucional y coartan el libre ejercicio de la garantía individual de la libertad de trabajo en perjuicio del trabajador, es urgente que el gobierno adopte medidas, no sólo en este caso concreto, y no es posible que al ciudadano se le atemorice con este tipo de medidas, el trabajador del volante y jefe de familia es obvio que tiene exigencias más apremiantes que el hecho de efectuar un pago por tenencia vehicular y le es más urgente satisfacer necesidades prioritarias dentro del seno familiar como son la salud, alimentos, educación, etc.

Por citar otro ejemplo más en los casos en que de manera notable se viola o se coarta la garantía individual de la libertad de trabajo, nos dimos a la tarea de acudir a empresas y fábricas principalmente del sector privado, en dónde se solicitaban obreros percatándonos que uno de los requisitos indispensables para poder ingresar a trabajar lo es el de contar con un cierto límite de edad, por lo que de esta manera queda reforzada para el patrón la prohibición contenida en el artículo 133 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece; Queda prohibido a los patronos: "Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo".

La anterior disposición es notoriamente inconstitucional, toda vez que en nuestra legislación mucho menos en nuestra Carta Fundamental, no se encuentra

establecido un cierto límite de edad para poder trabajar, tomando en consideración que el individuo, no importando la edad tiene la obligación de sufragar las necesidades elementales propias y de su familia, ante tal situación proponemos la creación de un órgano del Estado que efectivamente garantice y preserve una actividad propia para las personas que por razón de su edad les es difícil encontrar un trabajo estable que les permita satisfacer sus necesidades elementales.

La libertad de trabajo en la realidad social de nuestro país.

El trabajo por modesto y sencillo que sea enorgullece a la persona que lo desarrolla y el mismo contribuye al progreso social, económico, político, cultural, etc, de la comunidad y el Estado debe respetar las inclinaciones personales de los individuos, de lo contrario dicho trabajo ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta, tornándose tedioso, aburrido y cansado.

Uno de los factores de elemental importancia que tenemos como seres humanos es el relativo a nuestra actividad diaria, es decir, a nuestro trabajo porque

a través del mismo obtenemos lo necesario para satisfacer nuestras necesidades normales propias y de nuestra familia y que todos dentro de la sociedad en que nos desenvolvemos busquemos en mayor o menor medida.

De lo expresado durante el desarrollo del presente trabajo no queremos dejar pasar la oportunidad de proporcionar una definición propia del concepto de libertad de trabajo, en los siguientes términos: Es la facultad con la que cuenta el individuo para escoger libremente la profesión, industria, comercio o trabajo que más le convenga siempre y cuando sean lícitos, y poder así satisfacer sus necesidades normales propias y de su familia dentro de la sociedad en que se desenvuelve.

En nuestra Carta Magna se encuentra consignada la garantía individual de la libertad de trabajo mismo que podemos desarrollar a cambio de una justa retribución traduciéndose ésta en el pago de un salario, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90, define el mismo en los siguientes términos: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de

familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

En la realidad actual podemos determinar que la obtención de un salario mínimo es insuficiente para satisfacer las necesidades normales del individuo y de su familia, si tomamos en consideración que los artículos básicos de consumo como lo son la leche, el huevo, las tortillas, etc, por mencionar sólo algunos, son de imposible adquisición para un jefe de familia que únicamente obtiene el salario mínimo por su trabajo.

Debemos reconocer la triste realidad económica que actualmente padecemos en nuestro país debido principalmente a las terribles y constantes devaluaciones de nuestra moneda que vienen a dar como resultado la crisis económica, y que los que la resienten en una forma más grave son las clases económicamente más débiles de nuestra sociedad que generalmente la conforman los obreros y los campesinos y da una verdadera lastima y tristeza contemplar las condiciones tan deplorables en que viven nuestros trabajadores del campo, si en verdad el Estado brindara las oportunidades necesarias para el mejoramiento de vida de los campesinos se evitaría en gran medida reducir el grave problema de la emigración principalmente hacia el vecino país del norte.



## CONCLUSIONES .

El ser humano por naturaleza tiene la obligación de contar con un trabajo estable y la necesidad de desarrollarlo dentro de la sociedad en la cual se desenvuelve, con el objeto de obtener lo indispensable para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

Es indudable que uno de los factores de más relevancia para el ser humano es el relativo a su actividad diaria o sea a su trabajo, mismo que debe elegir libremente porque de lo contrario si le es impuesto el mismo, obviamente se va a convertir en una pesada rutina y es necesario que el Estado garantice plenamente y reconozca la existencia de la garantía individual de la libertad de trabajo, y que en síntesis podemos concluir de la siguiente manera:

PRIMERA.- La garantía individual de la libertad de trabajo se encuentra consignada en el artículo 5o. constitucional, ya que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

SEGUNDA.- En todo nuestro territorio nacional, todo individuo cuenta con la libertad de elegir libremente la actividad que más le acomode, con ciertas

limitaciones que la propia Constitución Política establece asimismo, constitucionalmente se determinan los servicios públicos que deben ser obligatorios y gratuitos.

TERCERA.- En la realidad actual con cierta tristeza nos damos cuenta que en ocasiones se coarta la garantía individual de la libertad de trabajo en contra del gobernado, por ejemplo, cuando a los trabajadores del transporte del servicio público local o federal se les impide dedicarse a sus actividades normales por el simple hecho de no haber efectuado los pagos correspondientes ya sean fiscales o administrativos, y esta situación redundante no sólo en la esfera jurídica del individuo sino en general en todo el ámbito social.

CUARTA.- La garantía individual de la libertad de trabajo debe estar asegurada y plenamente garantizada la existencia de la misma por parte del Estado hacia los gobernados, y proponemos que tal situación puede lograrse cuando el propio Estado establezca la creación de organismos públicos que efectivamente promuevan y aseguren el trabajo para todos los habitantes del país, por ejemplo si el gobierno federal en forma conjunta con la iniciativa privada y con los diversos sectores de la sociedad establezca en el territorio nacional corporaciones industriales o comerciales mismas que absorban en gran medida a la población

en edad de trabajar, así se evitaría el grave problema del desempleo el cual trae como consecuencias sólo por señalar algunas la delincuencia, la drogadicción, etc.

QUINTA.- Necesariamente debe de existir un medio para hacer efectivas las responsabilidades y sanciones en contra de los patrones, mismas que se encuentran contenidas en el título dieciséis de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, y proponemos que el Ministerio Público en ejercicio de su verdadera función de representante social, efectivamente proteja los intereses de los trabajadores e incluso ejerciendo acción penal en contra de los patrones cuando violen normas de trabajo, pudiéndose crear así un derecho laboral penal y que debería de legislarse al respecto.

Ese órgano público creado por el Estado y cuya existencia del mismo proponemos en la conclusión anterior, bien podría estar constituido por gente reconocida y honorable, por ejemplo, profesores de derecho del trabajo o por auténticos líderes sindicales de trabajadores que verdaderamente defiendan y protejan los derechos e intereses de los mismos.

SEXTA.- Cuando el Estado en nuestro país garantice plenamente la existencia de la garantía individual de la libertad de trabajo y que realmente la asegure a los ciudadanos, estamos convencidos que vendrán tiempos mejores y estaremos en condiciones de vivir una armonía de paz social y por medio de nuestro trabajo digno efectivamente obtendremos lo indispensable para satisfacer las necesidades propias y de nuestra familia, en verdad que así lo deseamos.

## B I B L I O G R A F I A

ALONSO GARCIA, Manuel.

Curso de Derecho del Trabajo, segunda edición, Ariel, Barcelona, 1967.

BARASSI, Ludovio.

Tratado de Derecho del Trabajo, tercera edición, Alfa, Buenos Aires, 1954.

BAZDRESCH, Luis.

Garantías Constitucionales, cuarta edición, Trillas, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales, décimanovena edición, Porrúa, México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, Porrúa, México, 1984.

CABANELLAS, Guillermo.

Introducción al Derecho Laboral, tercera edición, El Ateneo Buenos Aires, 1978.

CALDERA RODRIGUEZ, Rafael.

Derecho del Trabajo, segunda edición, El Ateneo, Buenos Aires, 1960.

CASTORENA, José de Jesús.

Manual de Derecho Obrero, segunda edición, Didot, México, 1949.

DAVALOS MORALES, José.

Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1988.

DE BUEN, Néstor.

Derecho del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1977.

DE LA CUEVA, Mario.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1980.

DELGADO MOYA, Rubén.

Elementos de Derecho del Trabajo, Gráfica Horizonte, México, 1964.

DEVEALI, Mario.

Lineamientos de Derecho del Trabajo, segunda edición, TEA, Buenos Aires, 1954.

GUERRERO, Euquerio.

Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, México, 1980.

KASKEL, Walter.

Derecho del Trabajo, tercera edición, De Palma, Buenos Aires, 1962.

- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, sexta edición, Porrúa, México, 1967.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales, sexta edición, Porrúa, México, 1991.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano, tercera edición, Trillas, México, 1989.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1976.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, cuarta edición, Ariel, Madrid, 1960.
- PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho Constitucional, cuarta edición, Litoarte, México, 1979.
- PEREZ PATON, Roberto. Derecho Social y Legislación del Trabajo, segunda edición, ARIYU, Buenos Aires, 1954.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1981.

- QUIPARTE, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México, segunda edición, Porrúa, México, 1979.
- RAMIREZ FONSECA, Francisco. Lecciones de Derecho Constitucional, cuarta edición, PAC, México, 1985.
- RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico, segunda edición, Porrúa, México, 1979.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho del Trabajo, Tomo I, Vol. I, UNAM, México, 1967.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional, tercera edición, Porrúa, México, 1982.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1971.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971.



V. CASTRO, Juventino.

Lecciones de Garantías y Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1978.

VILLORO TORANZO, Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho, décima edición, Porrúa, México, 1991.

### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la LII, Legislatura de la H. Cámara de Diputados y comentada por Emilio O. Rabasa, México, 1989.

Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, sextuagésima primera edición, Porrúa, México, 1989.

Código Civil vigente para el Distrito Federal, quincuagésima sexta edición, Porrúa, México, 1988.

